



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Martes trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00141-00
Demandante	:	HENRY JESUS CANDELARIO Y OTROS
Demandado	:	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control	:	REPARACION DIRECTA

Los señores HENRY JESUS CANDELARIO Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, impetro medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se declare administrativamente responsable a la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con ocasión de los perjuicios causados por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor HENRRY GOMEZ CANDELARIO.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 30 junio de 2015, habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante no subsana los defectos advertidos en debida forma, sin embargo considera el despacho que los defectos señalados no son óbice para proceder a rechazar la demanda, teniendo en consideración en primera medida que algunos defectos son de forma. Por otro lado se tiene en relación con la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de septiembre del 2012, se tiene que la falta de esta constancia no amerita que el presente medio de control sufra un retraso injustificado requiriendo al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Santa Marta, cuando dentro del trámite ordinario del presente proceso, esta documentación se puede requerir. Así las cosas señala este despacho que en aras de darle prevalencia a los principios de celeridad y acceso a la administración de la Justicia se:

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda impetrada por los señores HENRY JESUS CANDELARIO Y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION”.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor **Director Ejecutivo De Administración Judicial**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor **Fiscal General De La Nación**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.;

tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

7. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

9. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

10. Córrase traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

11. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

12. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor ALDEMAR VILLALOBOS BROCHEL, identificado con C. C. No. 72.178.878, portador de la T. P. No. 136.878 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy ____ 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Martes trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00201-00
Demandante	:	ENA LUZ VELASQUEZ CASTILLO
Demandado	:	EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo lo señalado en el auto de fecha 19 de agosto del 2015 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, Visible a folio 137, procede el despacho a darle aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 del 2011, en aras de evitar más retrasos injustificados en el presente proceso. Por lo tanto se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Con carácter urgente se remitirá lo actuado a la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que asigne su conocimiento, al juez que estime competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Martes trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00197-00
Demandante	:	DIONIRIS MARTINEZ GARCIA
Demandado	:	EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo lo señalado en el auto de fecha 19 de agosto del 2015 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, Visible a folio 119, procede el despacho a darle aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 del 2011, en aras de evitar más retrasos injustificados en el presente proceso. Por lo tanto se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Con carácter urgente se remitirá lo actuado a la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que asigne su conocimiento, al juez que estime competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Martes trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00202-00
Demandante	:	YARIXA GUTIERREZ FONSECA
Demandado	:	EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo lo señalado en el auto de fecha 19 de agosto del 2015 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, Visible a folio 135, procede el despacho a darle aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 del 2011, en aras de evitar más retrasos injustificados en el presente proceso. Por lo tanto se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Con carácter urgente se remitirá lo actuado a la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que asigne su conocimiento, al juez que estime competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Martes trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00199-00
Demandante	:	JULIO CESAR ROMERO BLANCO
Demandado	:	EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo lo señalado en el auto de fecha 19 de agosto del 2015 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, Visible a folio 110, procede el despacho a darle aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 del 2011, en aras de evitar más retrasos injustificados en el presente proceso. Por lo tanto se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Con carácter urgente se remitirá lo actuado a la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que asigne su conocimiento, al juez que estime competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Martes trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00200-00
Demandante	:	LEONOR MARIA GIMENEZ GINEZ
Demandado	:	EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo lo señalado en el auto de fecha 19 de agosto del 2015 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, Visible a folio 117, procede el despacho a darle aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 del 2011, en aras de evitar más retrasos injustificados en el presente proceso. Por lo tanto se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Con carácter urgente se remitirá lo actuado a la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que asigne su conocimiento, al juez que estime competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Martes trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00225-00
Demandante : ROSA MERCEDES VEGA ROCA
Demandado : DISTRITO TURISTICO CULTURAL E
HISTORICO DE SANTA MARTA
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO.

Visto el memorial de fecha 25 de agosto del 2015 presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda.

El artículo 174 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), señala:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Así las cosas, encuentra justificado este Despacho, la solicitud de retiro de la demanda, en razón a que no se ha notificado a la entidad demandada, cumpliéndose con los presupuestos que trae el artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Accédase a la solicitud de retiro de la demanda presentada el día 25 de agosto de 2015.
2. Ordénese la entrega de la demanda y sus anexos al apoderado del actor.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Martes trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00162-00
Demandante	:	ADALBERTO MIGUEL DE LA CRUZ RUIZ
Demandado	:	MUNICIPIO DE REMOLINO-MAGDALENA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ADALBERTO MIGUEL DE LA CRUZ RUIZ, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales sean acogidas la pretensiones esbozadas en la demanda.

Mediante auto de fecha del 31 de julio del 2015, notificado por estado electrónico del día 11 de agosto de 2015, procedió el despacho, una vez revisada la demanda, ha inadmitir el presente medio de control puesto que la misma no cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 161 a 168 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se le advirtieron las siguientes falencias a corregir dentro de los 10 días que otorga la ley 1437 de 2011 para la corrección:

- a) Evidencia el despacho que el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento estricto cumplimiento al artículo 163 del CPACA, pues no ha individualizado en debida forma los actos administrativos que ha de enjuiciar, ya que en sus pretensiones no precisa en primer lugar; los orígenes de los actos administrativos fictos o presuntos cuya nulidad se deprecen, esto es, no indica con claridad sobre que reclamaciones administrativas se produjeron los advenimientos de los silencios administrativos negativos, que dieron lugar a los posteriores actos administrativos fictos o presuntos.
- b) De igual forma se le solicita al apoderado del actor, que sea más coherente en la demanda, pues de la lectura de las pretensiones se desprende la intención de que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios. Mientras que de los acápite de hechos y de normas violadas y concepto de violación se predica la declaratoria de un verdadero vínculo laboral.

De lo anterior, se tiene que el presente medio de control no mantiene una misma línea, por el contrario posee líneas paralelas que no tiene lugar a conjunción, por cuanto una cosas es el declarar de existencia de un contrato de prestación de servicio entre el actor y la entidad demandada, y otra muy diferente es que se pretenda la existencia de un verdadero vínculo laboral entre el señor ADALBERTO MIGUEL DE LA CURZ RUIZ y el MUNICIPIO DE REMOLINO-MAGDALENA. De lo dicho se tiene que el apoderado de la parte actora deberá dar claridad al despacho de lo pretendido en el presente medio de control.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendarado 31 de julio del 2015, notificado por estado electrónico el 11 de agosto del 2015, y una vez vencido el término para ello, no fueron subsanadas las falencias anotadas por este Despacho, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales, la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de corregir la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no se adecuo la demanda teniendo en cuenta el artículo 161 al 168 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ de 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Martes trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00219-00
Demandante	:	ANA OFELIA TORRES VARGAS
Demandado	:	ESE HOSPITAL LOCAL DE PIVIJAY-MAGDALENA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora ANA OFELIA TORRES VARGAS, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales sean acogidas la pretensiones esbozadas en la demanda.

Mediante auto de fecha del 31 de julio del 2015, notificado por estado electrónico del día 11 de agosto de 2015, procedió el despacho, una vez revisada la demanda, ha inadmitir el presente medio de control puesto que la misma no cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 161 a 168 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se le advirtieron las siguientes falencias a corregir dentro de los 10 días que otorga la ley 1437 de 2011 para la corrección:

- a) Evidencia el despacho que en el presente medio de control no hay concordancia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, con los anexos de la misma, puesto que la demanda es presentada por la señora ANA OFELIA TORRES VARGAS, pero los anexos, hacen referencia a otra persona (ANA FARIDES CANTILLO OSPINO). De ahí entonces que se hace necesario que el apoderado de la parte actora, deberá aportar los anexos correspondientes a la señora ANA OFELIA TORRES VARGAS, tales como reclamación administrativa, actos enjuiciados, certificaciones; o por el contrario deberá adecuar las pretensiones y hechos de la demanda relacionando en cada uno de sus apartes a la señora ANA FARIDES CANTILLO OSPINO, de igual forma deberá hacer lo propio con el poder.

En vista de lo anterior, se tiene que la señora ANA OFELIA TORRES VARGAS, no ha acreditado los requisitos previos para presentar el presente medio de control, tales como la debida conclusión del procedimiento administrativo, y el agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación. Por lo tanto se hace necesario que al subsanar la demanda se acrediten el cumplimiento de tales requisitos, so pena de rechazo.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendarado 31 de julio del 2015, notificado por estado electrónico el 11 de agosto del 2015, y una vez vencido el término para ello, no fueron subsanadas las falencias anotadas por este Despacho, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales,

la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de corregir la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no se adecuo la demanda teniendo en cuenta el artículo 161 al 168 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ de 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Martes trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00096-00
Demandante : ESYULIS PAOLA MORALES ROSALES
Demandado : EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS
(ADOLFO HERRERA MONSALVE)
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
de Control

La señora ESYULIS PAOLA MORALES ROSALES, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de abril de 2011 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como aseo.

Mediante auto de fecha del 28 de julio del 2015, notificado por estado electrónico del día 29 de julio de 2015, procedió el despacho, una vez revisada la demanda, ha inadmitir el presente medio de control puesto que la misma no cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 161 a 168 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se le advirtieron las falencias a corregir dentro de los 10 días que otorga la ley 1437 de 2011 para la corrección o subsanación de la demanda.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendado 28 de julio del 2015, notificado por estado electrónico el 29 de julio del 2015, y una vez vencido el término para ello, no fueron subsanadas las falencias anotadas por este Despacho, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales, la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de corregir la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no se adecuó la demanda teniendo en cuenta el artículo 161 al 168 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ de 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Martes trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00315-00
Demandante	:	LESBIA ROSA GUERRA PALACIO
Demandado	:	EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora LESBIA ROSA GUERRA PALACIO, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de OCTUBRE de 2010 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como celador.

Posteriormente, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 20 de MAYO de 2015 declaró la falta de competencia para conocer del asunto. Por lo que ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 119 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa que la misma no puede ser conocida ni tramitada por este despacho atendiendo que el fondo de la presente Litis deviene de contratos de trabajos verbales de trabajo entre la señora LESBIA ROSA GUERRA PALACIO Y EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS representado por el legalmente por el ADOLFO HERRERA MONSALVE.

CONSIDERACIONES

Para ratificar el anterior razonamiento, el Despacho debe traer a colación lo advertido en el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

De la norma antes transcrita se tiene que los Jueces de la Jurisdicción contenciosa Administrativa no son competentes para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan asuntos que se desprendan de contratos de trabajo.

Por otro lado el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA mediante proveído de fecha 22 de octubre del 2014 al resolver un conflicto

de competencia en un caso exactamente igual, pues concurren las mismas partes, las mismas pretensiones, designó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral atendiendo los siguientes motivos que renglón seguido se transcriben¹:

1.1- El marco normativo aplicable

El sector de la Rama Judicial especializado en administrar Justicia en los asuntos laborales y de seguridad social hace parte de la **jurisdicción ordinaria**, cuyo rasgo característico es su **cláusula general o residual de competencia, en relación con las demás jurisdicciones** constitucional y legalmente reconocidas. De ahí que el punto de partida para resolver el presente conflicto de jurisdicción sea lo dispuesto en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, en virtud del cual la jurisdicción ordinaria *“conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”*.

Asimismo, pasando ahora al campo específico del derecho del trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social conoce de las demandas declarativas y de condena derivadas de *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*

Ahora bien, para que la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de procesos a una de las jurisdicciones especiales. Así, en lo relativo a demandas laborales, deberá verificarse si existe, o no, norma especial que atribuya el conocimiento de ese tipo de asuntos a otra jurisdicción.

Procede entonces verificar concretamente el marco normativo aplicable a los **procesos laborales que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, con base en lo previsto en el CPACA - ley 1437 de 2011, estatuto procesal vigente al momento de la presentación de la demanda y que deberá aplicarse al estudiar el presente asunto, tal como lo dispone su artículo 308.

Al respecto la Sala encuentra que, de conformidad con el primer inciso del artículo 104 del CPACA⁵, se sigue un criterio material subordinado a un criterio orgánico o subjetivo para asignarle la competencia al juez administrativo cuando se demande a una entidad pública o a un particular que ejerza función administrativa. Siguiendo entonces ese criterio, el artículo 104.4 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ***“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”***. Es decir, aquellas demandas judiciales con pretensiones declarativas y de condena adelantadas por quienes de acuerdo con la ley sean o tengan vocación de ser reconocidos como empleados públicos, dirigidas contra entidades públicas, son de competencia exclusiva y excluyente de la justicia contencioso administrativa.

Ahora bien, la Sala precisa que el criterio general fijado en el inciso primero del artículo 104 del CPACA no es absoluto, sino relativo y residual toda vez que no opera en presencia de normas especiales que dispongan lo contrario. Tal es justamente el caso, entre otros, de la exclusión de competencia prevista en el artículo 105.4 del CPACA, en virtud del cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de *los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*. Ello es concordante con la regla especial del artículo 104.4 del mismo estatuto; por lo que debe entenderse de manera general que la

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de 2014-Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO-Radicación No. 110010102000201401653 00-Registro proyecto: 14 de octubre de 2014-Aprobado según Acta N° 89 de 22 de octubre de 2014

presencia de normas especiales de delimitación (positiva o negativa) del objeto de la jurisdicción en los numerales del artículo 104 del CPACA y en su artículo 105, hace inaplicable en dichos eventos la remisión al criterio residual del primer inciso del precitado artículo 104.

1.2- El caso concreto

La Sala recuerda que *“no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”*, de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

En cuanto al caso concreto, esta Sala constata que las pretensiones de la demanda son ciertamente de carácter laboral, mas habrá de especificarse un poco más su verdadero sentido y alcance procesal. Al respecto, se observa que se trata en realidad de una controversia laboral entre particulares (Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo y Adolfo Enrique Herrera Monsalve), desprendida de un contrato de trabajo sometido al derecho privado, donde se vincula accesoriamente al proceso a una entidad estatal (Departamento del Magdalena) para responder de manera solidaria por las obligaciones laborales asumidas por su contratista, quien directamente contrató al demandante.

Para la Sala resulta claro que **con la demanda no se pretende la declaración de existencia de una relación de trabajo con el Departamento del Magdalena**, sino el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones en virtud del contrato de trabajo que existió entre el señor Adolfo Enrique Herrera Monsalve y el demandante Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo. La única particularidad que reviste la demanda es la pretensión de solidaridad del Departamento del Magdalena con el señor Herrera Monsalve, la cual, a juicio de la parte demandante, se desprendería del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y de la póliza de cumplimiento exigida por el ente territorial a su contratista, la que incluiría el amparo por el no pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral (cf. Fl. 9-13 c.o.).

En esa medida, la solidaridad pretendida deberá ser objeto de pronunciamiento del juez de fondo y no de esta Corporación; sin perjuicio de precisar que **la solidaridad accesoriamente reclamada no altera en nada la naturaleza del litigio, el cual se basa en la existencia de un contrato de trabajo entre particulares**, naturaleza que no es discutida por la parte demandante.

En ese orden de ideas, el presente asunto se inscribe en la misma línea de otros conflictos de jurisdicción ya resueltos por esta Superioridad, en los cuales se ha establecido que se trata de controversias surgidas de un contrato de trabajo, por lo que su juez natural debe ser la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. En particular, se reitera aquí lo expuesto, por la Sala en su providencia del 26 de junio de 2014 (Rad. 110010102000201401319-00, M.P. Angelino Lizcano Rivera):

“Por lo anterior considera esta instancia que la relación laboral que pide la accionante sea declarada al interior de la demanda laboral ordinaria compete a la Jurisdicción Ordinaria pues en un principio la presunta relación laboral es directa entre ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE y RUBIS YANETH LÓPEZ MARTÍNEZ, que de existir solidaridad del Departamento del Magdalena es una cuestión que debe definirse dentro del proceso ordinario laboral por cuanto ello no altera la relación prevista entre las partes” (negritas fuera del texto).

En conclusión, el conflicto de jurisdicción objeto de estudio deberá dirimirse asignándole el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, toda vez que el litio analizado

queda subsumido dentro del supuesto contemplado en el artículo 2.1 del CPTSS y está además expresamente excluido de conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los términos ya expuestos del CPACA.

Así las cosas, y en atención de lo esbozado en la demanda y en especial, la providencias reiteradas del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, se evidencia la existencia de la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer el asunto en cuestión, y que dicha competencia está radicada en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Por lo cual el Despacho ordenara la remisión del expediente inmediatamente a la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que asigne su conocimiento, al juez que estime competente, en atención a lo preceptuado en el artículo 168 del CPCA el cual dispone: “**FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse la falta de competencia para conocer del presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Con carácter urgente se remitirá lo actuado a la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que asigne su conocimiento, al juez que estime competente.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la demandante a la doctora JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS, identificada con C.C. No. 32.662.527 abogada con Tarjeta Profesional No. 43.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente

QUINTO: Por secretaría se harán las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ**

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ de 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Martes trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00274-00
Demandante	:	TERESA MUNOS PEREA
Demandado	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-CLINICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**².

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 5 de noviembre de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

²Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

- 3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6. Reconocer y tener como apoderado judicial del demandante al Doctor CARLOS ANDRES LOPEZ SALAMANCA, identificado con C. C. No. 80.750.713 portador de la T. P. No. 204.419 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy_____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Martes trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00258-00
Demandante	:	HAROLD ENRIQUE ALVEAR HERRERA
Demandado	:	NACION-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**³.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 19 de noviembre de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

³Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

- 3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6. Reconocer y tener como apoderado judicial del demandante al Doctora MARIA JOSE MORENO DEL CASTILLO, identificada con C. C. No. 52.710.367 portadora de la T. P. No. 145.269 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy_____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Martes trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00284-00
Demandante	:	RAMIRO GUILLERMO FONSECA MARTINEZ
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁴.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 10 de noviembre de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁴Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

- 3. Así mismo, **adviértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6. Reconocer y tener como apoderado judicial del demandante al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con C. C. No. 84.104.546 portador de la T. P. No. 107.775 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy_____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Martes trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00282-00
Demandante : PEDRO BASILIO CAICEDO HURTADO Y OTROS
Demandado : **NACION-MINJUSTICIA-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.**
Medio de Control : REPARACION DIRECTA.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁵.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 10 de noviembre de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁵Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

- 3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6. Reconocer y tener como apoderado judicial del demandante a la Doctora ELIZABETH BEATRIZ MONTERO CAMACHO, identificado con C. C. No. 36.452.467 portadora de la T. P. No. 104.781 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy_____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Martes trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00037-00
Demandante : LUCELYS LOPEZ CASTRO Y OTROS
Demandado : **NACION-MINDEFENSA-EJERCITO
NACIONAL-POLICIA NACIONAL.**
Medio de Control : REPARACION DIRECTA.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁶.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 3 de diciembre de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁶Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

- 3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6. Reconocer y tener como apoderado judicial del demandante al Doctor HENRY ROMERO MACHADO, identificado con C. C. No. 77190384 portador de la T. P. No. 179185 del C. S. de la J.; como apoderado de la POLICIA NACIONAL en los términos del poder conferido.
- 7. Reconocer y tener como apoderado judicial del demandante al Doctor DAIRO GOMEZ MEJIA, identificado con C. C. No. 9.268.248 portador de la T. P. No. 95.233 del C. S. de la J.; como apoderado del EJERCITO NACIONAL en los términos del poder conferido

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy_____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Martes trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00005-00
Demandante : JULIO ESCOLASTIVO ROMERO HOYOS
Demandado : **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL NACION.**
Medio : REPARACION DIRECTA.
de Control

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁷.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 26 de noviembre de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁷Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

- 3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6. Reconocer y tener como apoderado judicial del demandante a la Doctora VANESA PATRICIA DAZA TORRES, identificado con C. C. No. 57.297.615 portador de la T. P. No. 169.167 del C. S. de la J.; como apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en los términos del poder conferido.
- 7. Reconocer y tener como apoderado judicial del demandante al Doctor CAMILO GUZMAN CANDANOZA NORIEGA, identificado con C. C. No. 85.373.313 portador de la T. P. No. 175.150 del C. S. de la J.; como apoderado del LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINSTRACION JUDICIAL en los términos del poder conferido

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy_____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Martes trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00085-00
Demandante	:	CESAR ALFONSO POMARES URUETA
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁸.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 10 de diciembre de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁸Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

- 3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6. Reconocer y tener como apoderado judicial del demandante al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con C. C. No. 84.104.546 portador de la T. P. No. 107.775 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy_____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Martes trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00210-00
Demandante	:	COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORT S.A
Demandado	:	MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 28 de enero de dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 de la tarde,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁹Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

- 3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6. Reconocer y tener como apoderado judicial del demandante a la Doctora LUZ MARINA RINCON GOMEZ, identificado con C. C. No. 39.660.636 portador de la T. P. No. 109.562 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy_____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Martes trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00071-00
Demandante : ELSY CATHERINE ARDILA CEBALLOS Y OTROS
Demandado : **NACION- -FISCALIA GENERAL NACION.**
Medio : REPARACION DIRECTA.
de Control

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹⁰.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 21 de enero de dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 de la tarde,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

¹⁰Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

- 3. Así mismo, **adviértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Martes trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2015-00208-00
DEMANDANTE : JOSE MANUEL DIAZGRANADOS BORNACHERA
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA-
INSTITUTO NACIONAL Y CARCELARIO -
INPEC
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL DERECHO

El señor JOSE MANUEL DIAZGRANADOS BORNACHERA, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales sean acogidas la pretensiones esbozadas en la demanda.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 26 de agosto de 2015, habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante subsana los defectos advertidos en debida forma, por lo tanto se:

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda impetrada por los señores JOSE MANUEL DIAZGRANADOS BORNACHERA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA-INSTITUTO NACIONAL Y CARCELARIO -INPEC ”.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor **Ministro de justicia**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor director del **Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario-Inpec**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo

612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

7. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

9. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

10. Córrase traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

11. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

12. Reconocer y tener como apoderadas judiciales del demandante a las Doctoras HARLINS VANNESSA GARCIA GARGAS identificada con C. C. No. 22.521.413, portador de la T. P. No. 127.768 del C. S. de la J., Y a la doctora DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ, identificada con C. C. No. 1.082.915.958, portador de la T. P. No. 225.123 del C. S. de la J.; en los términos del poder a ellas conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy ____ 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Martes trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2015-00134-00
DEMANDANTE	:	PATRICIA DE JESUS CABAS CAÑATE
DEMANDADO	:	NACION PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION –DIRRECCION DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES-DIAN.
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

La señora PATRICIA DE JESUS CABAS CAÑATE actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales sean acogidas la pretensiones esbozadas en la demanda.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 31 de agosto de 2015, habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante no subsano los defectos advertidos en debida forma, sin embargo en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se admitirá el presente medio de control, por lo tanto se:

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda impetrada por los señores PATRICIA DE JESUS CABAS CAÑATE en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra NACION PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – DIRRECCION DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES-DIAN”.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Procurador General de la Nación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
5. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo

612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

7. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

9. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

10. Córrase traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

11. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

12. Reconocer y tener como apoderado judicial del demandante al Doctor ALBERTO JAVIER VELEZ BAENA identificado con C. C. No. 9.074.593, portador de la T. P. No. 52.656 del C. S. de la J., en los términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy ____ 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Martes trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00314-00
Demandante	:	ALBERTO JACOME CORONEL
Demandado	:	EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL señor ALBERTO JACOME CORONEL, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de OCTUBRE de 2010 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como celador.

Posteriormente, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 22 de MAYO de 2015 declaró la falta de competencia para conocer del asunto. Por lo que ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 130 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa que la misma no puede ser conocida ni tramitada por este despacho atendiendo que el fondo de la presente Litis deviene de contratos de trabajos verbales de trabajo entre la señora LESBIA ROSA GUERRA PALACIO Y EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS representado por el legalmente por el ADOLFO HERRERA MONSALVE.

CONSIDERACIONES

Para ratificar el anterior razonamiento, el Despacho debe traer a colación lo advertido en el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

De la norma antes transcrita se tiene que los Jueces de la Jurisdicción contenciosa Administrativa no son competentes para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan asuntos que se desprendan de contratos de trabajo.

Por otro lado el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA mediante proveído de fecha 22 de octubre del 2014 al resolver un conflicto

de competencia en un caso exactamente igual, pues concurren las mismas partes, las mismas pretensiones, designó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral atendiendo los siguientes motivos que renglón seguido se transcriben¹¹:

1.1- El marco normativo aplicable

El sector de la Rama Judicial especializado en administrar Justicia en los asuntos laborales y de seguridad social hace parte de la **jurisdicción ordinaria**, cuyo rasgo característico es su **cláusula general o residual de competencia, en relación con las demás jurisdicciones** constitucional y legalmente reconocidas. De ahí que el punto de partida para resolver el presente conflicto de jurisdicción sea lo dispuesto en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, en virtud del cual la jurisdicción ordinaria *“conoceré de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”*.

Asimismo, pasando ahora al campo específico del derecho del trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social conoce de las demandas declarativas y de condena derivadas de *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*

Ahora bien, para que la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de procesos a una de las jurisdicciones especiales. Así, en lo relativo a demandas laborales, deberá verificarse si existe, o no, norma especial que atribuya el conocimiento de ese tipo de asuntos a otra jurisdicción.

Procede entonces verificar concretamente el marco normativo aplicable a los **procesos laborales que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, con base en lo previsto en el CPACA - ley 1437 de 2011, estatuto procesal vigente al momento de la presentación de la demanda y que deberá aplicarse al estudiar el presente asunto, tal como lo dispone su artículo 308.

Al respecto la Sala encuentra que, de conformidad con el primer inciso del artículo 104 del CPACA⁵, se sigue un criterio material subordinado a un criterio orgánico o subjetivo para asignarle la competencia al juez administrativo cuando se demande a una entidad pública o a un particular que ejerza función administrativa. Siguiendo entonces ese criterio, el artículo 104.4 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ***“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”***. Es decir, aquellas demandas judiciales con pretensiones declarativas y de condena adelantadas por quienes de acuerdo con la ley sean o tengan vocación de ser reconocidos como empleados públicos, dirigidas contra entidades públicas, son de competencia exclusiva y excluyente de la justicia contencioso administrativa.

Ahora bien, la Sala precisa que el criterio general fijado en el inciso primero del artículo 104 del CPACA no es absoluto, sino relativo y residual toda vez que no opera en presencia de normas especiales que dispongan lo contrario. Tal es justamente el caso, entre otros, de la exclusión de competencia prevista en el artículo 105.4 del CPACA, en virtud del cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de *los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*. Ello es concordante con la regla especial del artículo 104.4 del

¹¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de 2014-Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO-Radicación No. 110010102000201401653 00-Registro proyecto: 14 de octubre de 2014-Aprobado según Acta N° 89 de 22 de octubre de 2014

mismo estatuto; por lo que debe entenderse de manera general que la presencia de normas especiales de delimitación (positiva o negativa) del objeto de la jurisdicción en los numerales del artículo 104 del CPACA y en su artículo 105, hace inaplicable en dichos eventos la remisión al criterio residual del primer inciso del precitado artículo 104.

1.2- El caso concreto

La Sala recuerda que *“no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”*; de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

En cuanto al caso concreto, esta Sala constata que las pretensiones de la demanda son ciertamente de carácter laboral, mas habrá de especificarse un poco más su verdadero sentido y alcance procesal. Al respecto, se observa que se trata en realidad de una controversia laboral entre particulares (Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo y Adolfo Enrique Herrera Monsalve), desprendida de un contrato de trabajo sometido al derecho privado, donde se vincula accesoriamente al proceso a una entidad estatal (Departamento del Magdalena) para responder de manera solidaria por las obligaciones laborales asumidas por su contratista, quien directamente contrató al demandante.

Para la Sala resulta claro que **con la demanda no se pretende la declaración de existencia de una relación de trabajo con el Departamento del Magdalena**, sino el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones en virtud del contrato de trabajo que existió entre el señor Adolfo Enrique Herrera Monsalve y el demandante Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo. La única particularidad que reviste la demanda es la pretensión de solidaridad del Departamento del Magdalena con el señor Herrera Monsalve, la cual, a juicio de la parte demandante, se desprendería del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y de la póliza de cumplimiento exigida por el ente territorial a su contratista, la que incluiría el amparo por el no pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral (cf. Fl. 9-13 c.o.).

En esa medida, la solidaridad pretendida deberá ser objeto de pronunciamiento del juez de fondo y no de esta Corporación; sin perjuicio de precisar que **la solidaridad accesoriamente reclamada no altera en nada la naturaleza del litigio, el cual se basa en la existencia de un contrato de trabajo entre particulares**, naturaleza que no es discutida por la parte demandante.

En ese orden de ideas, el presente asunto se inscribe en la misma línea de otros conflictos de jurisdicción ya resueltos por esta Superioridad, en los cuales se ha establecido que se trata de controversias surgidas de un contrato de trabajo, por lo que su juez natural debe ser la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. En particular, se reitera aquí lo expuesto, por la Sala en su providencia del 26 de junio de 2014 (Rad. 110010102000201401319-00, M.P. Angelino Lizcano Rivera):

“Por lo anterior considera esta instancia que la relación laboral que pide la accionante sea declarada al interior de la demanda laboral ordinaria compete a la Jurisdicción Ordinaria pues en un principio la presunta relación laboral es directa entre ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE y RUBIS YANETH LÓPEZ MARTÍNEZ, que de existir solidaridad del Departamento del Magdalena es una cuestión que debe definirse dentro del proceso ordinario laboral por cuanto ello no altera la relación prevista entre las partes” (negritas fuera del texto).

En conclusión, el conflicto de jurisdicción objeto de estudio deberá dirimirse asignándole el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria en su

especialidad laboral y de seguridad social, toda vez que el litio analizado queda subsumido dentro del supuesto contemplado en el artículo 2.1 del CPTSS y está además expresamente excluido de conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los términos ya expuestos del CPACA.

Así las cosas, y en atención de lo esbozado en la demanda y en especial, la providencias reiteradas del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, se evidencia la existencia de la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer el asunto en cuestión, y que dicha competencia está radicada en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Por lo cual el Despacho ordenara la remisión del expediente inmediatamente a la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que asigne su conocimiento, al juez que estime competente, en atención a lo preceptuado en el artículo **168 del CPCA el cual dispone: “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse la falta de competencia para conocer del presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Con carácter urgente se remitirá lo actuado a la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que asigne su conocimiento, al juez que estime competente.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la demandante a la doctora JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS, identificada con C.C. No. 32.662.527 abogada con Tarjeta Profesional No. 43.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente

QUINTO: Por secretaría se harán las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en
el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. _____
hoy _____ de
2015. Y fue enviada al correo
electrónico del Agente del
Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Martes trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00234-00
Demandante	:	EDGAR DE JESUS SIERRA CHARRIS
Demandado	:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial de fecha 27 de julio del 2015, procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte actora doctor EDILBERTO CASTAÑO BLANDON, por el cual desiste del recurso de apelación presentado en el curso de la audiencia inicial de fecha 7 de julio de 2015, contra el auto por el cual se declaró probada la existencia del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación contra el auto de fecha 7 de julio del 2015, se hace necesario traer a colación lo establecido en el **artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace referencia a los aspectos no regulados por ese digesto.**

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior, se tiene que sobre los aspectos en los cuales la ley 1437 de 2011 no haya regulado de forma especial, se debe observar lo dispuesto por el Código de procedimiento civil, para así complementar las lagunas jurídicas dejadas por la normatividad que desarrolla la justicia contenciosa administrativa. Ahora bien, el artículo 306 de la Ley 1437 del 2011 indica que se debe ir al código de procedimiento civil, sin embargo, se tiene que ese Código ha sido derogado por el Código General del Proceso, por tanto los aspectos oscuros o no regulados de forma especial por la Ley 1437 de 2011 serán esclarecidos o llenados por la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso.

La anterior tiene su génesis, en virtud que el Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, de forma expresa no ha regulado lo atinente al desistimiento de ciertos actos procesales, como es el caso del desistimiento de los recursos presentados contra providencias. De lo antepuesto considera el despacho entonces que se hace necesario aplicar lo estipulado en el artículo 306 del CPACA, para poder remitirnos a lo dicho por el código General del Proceso sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, el cual se encuentra enmarcado dentro del artículo 316 del precitado digesto que dice:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De la norma transcrita, observa el despacho que el apoderado de la parte actora, puede desistir de los recursos presentados por éste contra las providencias judiciales, más aun cuando dentro de las facultades a él concedidas en el poder se encuentra la de “desistir”. Dicho lo anterior, se tiene que la solicitud de desistimiento del recurso de apelación contra la providencia dictada en el curso de la audiencia inicial calendada el día 7 de julio de 2015, por la cual se declaró probada la existencia del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente medio de control, será acogida por este despacho y en consecuencia dicha decisión quedara en firme.

Ahora bien, señala el artículo 316 del CGP, en su inciso tercero (3º), que en el mismo auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo, el precitado artículo también faculta al Juez a abstenerse de imponer dicha sanción, cuando se produzcan ciertos eventos como es el caso que contenido en el numeral 2º del artículo 316, el cual faculta al Juez de abstenerse de imponer condena en costas cuando el desistimiento es presentando ante el mismo Juez que concedió el recurso.

A raíz de lo anterior, y observando lo dicho por el artículo 316 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial se abstendrá de imponer condena en costa a la parte que desiste del recurso de apelación, en atención que se ha dado cumplimiento con el supuesto normativo contenido en el numeral 2 del artículo 316 del CGP, pues esta Agencia Judicial fue quien profirió el auto que concedió el recurso de apelación.

En mérito de los expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1. **Accédase** a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación contra la providencia dictada en el curso de la audiencia inicial calendada el día 7 de julio de 2015, por la cual se declaró probada la existencia del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente medio de control.
2. **Déjese en firme y debidamente ejecutoriada la providencia dictada en el curso de la audiencia inicial calendada el día 7 de julio de 2015**, por la cual se declaró probada la existencia del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente medio de control.
3. En virtud de lo normado en el artículo 316 del CGP este despacho se abstendrá de imponer condena en costa a la parte que desiste del recurso.
4. **Por secretaría librense** las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150017000
Actor:	DIEGO OSSA ASTAIZA
Demandado:	CORPOCENTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

El señor DIEGO OSSA ASTAIZA impetró por conducto de apoderado demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la CORPORACIÓN CENTRO HISTÓRICO, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

El proceso en comento fue repartido a este Despacho, y por auto de fecha 4 de agosto de 2015, se dispuso la inadmisión del mismo, por considerar que la demanda acusaba ciertos errores de orden formal, concediéndosele al actor un término prudencial para enmendarlos.

No obstante, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 26 de agosto de 2015, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de retiro de la demanda.

Al respecto, el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Artículo 92. Retiro de la demanda.

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

“El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Así las cosas, y dado que la demanda no había sido notificada a los demandados, por no haber sido aún admitida, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda, y se dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Accédase a la solicitud de retiro de la demanda impetrada mediante apoderado por el señor DIEGO OSSA OSTAIZA en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la CORPORACIÓN CENTRO HISTÓRICO.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, realícense las desanotaciones pertinentes en el sistema de información judicial JUSTICIA SIGLO XXI, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público. Eduardo Marín Issa Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150023000
Actor: GERTRUDIS PARDO PARDO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora GERTRUDIS PARDO PARDO impetró por conducto de apoderado demanda en medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que previo los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por haberse advertido la existencia de yerros, por auto de fecha 14 de agosto de 2015, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, guardando silencio éste durante el lapso concedido.

A pesar del mutismo asumido por la parte actora frente la ordenación de enmienda de los yerros advertidos; el Despacho, en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia de la actora, en procura de la observancia estricta del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y dado que los errores advertidos son de orden formal, dispondrá la admisión de la demanda.

No obstante, se ordenará que en el término de la distancia la actora remita las correspondientes copias de la demanda para su traslado a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,

Por lo expresado, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda impetrada por la señora GERTRUDIS PARDO PARDO en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por intermedio de apoderado en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.
2. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Agente del Ministerio Público – Procuradora delegada ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Gobernador del Departamento del Magdalena, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese

copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.

4. Comuníquese la admisión de esta demanda a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Ordénese a la parte actora que en el término de la distancia proporcione copias de la demanda para su traslado a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420130007300
ACTOR: INVERSIONES SMP LTDA.
OPOSITOR: ESE HUFT
TRÁMITE: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La sociedad INVERSIONES SMP LTDA elevó ante la Señora Procuradora Judicial No. 203 Judicial I Administrativa solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, en procura de lograr arreglo respecto del reconocimiento y pago de las facturas de ventas que se relacionan en los hechos de la presente solicitud emitidas en el suministro de medicamentos que realizó la sociedad precitada, los cuales estiman ascienden a la suma de \$178.398.087,60 más los intereses moratorios en proporción a la tabla máxima legal generados por la omisión de cancelar en la fecha fijada.

Así las cosas, entre la sociedad en comento y la empresa social del estado referenciada se llegó a acuerdo conciliatorio, el cual fue remitido para su aprobación o improbación a este Despacho. No obstante, por auto de fecha 16 de agosto de 2013, se decidió improbar el acuerdo conciliatorio suscrito, por considerar que el mismo no cumplía con algunos de los requisitos para tal fin.

Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 18 de agosto de 2015, la señora representante legal de la sociedad INVERSIONES SMP LTDA. solicitó, mediante apoderada, el desglose del acta original de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, así como la totalidad de los anexos aportados como prueba.

Al respecto, tenemos que el artículo 116 del C. G. P., dispone:

“Artículo 116. Desgloses.

“Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

“1. Los documentos los acreedores como títulos podrán desglosarse:

“a) Cuando contengan distinto del que se cobra en para lo cual el secretario en cada documento qué allí exigido;

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público. Eduardo Marín Issa Secretario

aducidos por
ejecutivos

crédito
el proceso,
hará constar
crédito es el

- “b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;
- “c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
- “d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

“2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

“3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

“4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado”.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 116 precitado, se accederá a la solicitud de desglose elevada por la parte convocante mediante apoderada, con la previsión de que se deje una reproducción en el expediente del documento desglosado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Acceder a la solicitud de desglose del acta original de conciliación celebrada entre la sociedad INVERSIONES SMP LTDA y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS; así como la totalidad de documentos aportados como prueba junto con la solicitud de convocatoria de conciliación.
2. En consecuencia, previa la entrega de la documentación precitada, déjese en el expediente copia de la totalidad de las piezas procesales cuyo desglose se solicitó.
3. Reconózcase a la doctora OLGA VILLAREAL ARISMENDI, identificada con C. C. No. 63.505.371 exp. En Bucaramanga (Sant.), y portadora de la T. P. No. 102.762 del C. S. de la J., como apoderada de la sociedad INVERSIONES SMP LTDA. en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público. Eduardo de Jesús Marín Issa Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150022600
Actor: REYES MARIA YACOMELO JACOBS
Demandado: DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora REYES MARIA YACOMELO JACOBS impetró por conducto de apoderado demanda en medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, fuese declarado nulo el acto administrativo presunto mediante el cual el DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA negó el reajuste y pago de retroactivos de la mesada pensional de la demandante.

El proceso en comento fue repartido a este Despacho, y por auto de fecha 4 de agosto de 2015, se dispuso la inadmisión del mismo, por considerar que la demanda acusaba ciertos errores de orden formal, concediéndosele al actor un término prudencial para enmendarlos.

No obstante, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 3 de septiembre de 2015, el apoderado de la actora presentó solicitud de retiro de la demanda.

Al respecto, el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Artículo 92. Retiro de la demanda.

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

“El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Así las cosas, y dado que la demanda no había sido notificada a los demandados, por no haberse admitido la misma, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda, y se dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. Accédase a la solicitud de retiro de la demanda de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO impetrada por la señora REYES MARIA YACOMELO JACOBS en contra del DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA.
- 2. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, realícense las des- anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial JUSTICIA SIGLO XXI, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy ____; el cual fue enviado en la
misma fecha al buzón electrónico de la
señora Agente del Ministerio Público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150016900
Actor: OSVALDO ORTIZ PUERTA
Demandado: ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.; SSPD
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor OSVALDO ORTIZ PUERTA impetró por conducto de apoderada demanda en contra de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E. S. P.; y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que previo los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Inicialmente la parte actora impetró el libelo ante la Jurisdicción Ordinaria de especialidad civil, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, el cual, por auto de fecha 28 de abril de 2015, declaró la falta de jurisdicción para tramitar el proceso, y lo remitió a los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial, siendo repartido a este Despacho por la Oficina de Apoyo Judicial.

En ese orden, por haberse advertido la existencia de yerros, por auto de fecha 8 de julio de 2015, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, guardando silencio ésta durante el lapso concedido.

Así las cosas, y dado el mutismo asumido por la parte actora frente a la ordenación de enmienda de los yerros advertidos, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de rechazar la demanda, como en efecto se hará.

Por lo expresado, se

R E S U E L V E:

1. Rechazar la demanda impetrada por el señor OSVALDO ORTIZ PUERTA en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E. S. P.; y de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS por no haber corregido los yerros advertidos en auto de fecha 8 de julio de 2015.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, archívese el proceso.
3. Reconózcase como apoderado de la parte actora al doctor DANIEL RONCALLO MENESES, identificado con C. C. No. 12.581.716 exp. En El Banco (Magd.), y portador de la T. P. No. 41.123 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Jpc



JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 470013333004201500023300
Actor: ARISTIDES SEGUNDO LOPEZ LOPEZ
Demandado: NACIÓN-MEN-FNPSM
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ARISTIDES SEGUNDO LOPEZ LOPEZ impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, por auto de fecha 13 de agosto de 2015, se dispuso la inadmisión de la demanda, por acusar yerro de orden formal. Posteriormente, la apoderada de la parte actora, por memorial presentado el día 31 de agosto de 2015, corrigió el error advertido, por lo que lo procedente será admitir la demanda, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor ARISTIDES SEGUNDO LÓPEZ LÓPEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Ministra de Educación Nacional, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Ordénese a la parte actora que en el término de la distancia proporcione la corrección de la demanda presentada junto con sus anexos en medio óptico (CD).

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 470013333004201500027100
Actor: ORLANDO ALBERTO GONZÁLEZ SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MEN-FNPSM
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ORLANDO ALBERTO GONZÁLEZ SUÁREZ impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, por auto de fecha 18 de agosto de 2015, se dispuso la inadmisión de la demanda, por acusar yerro de orden formal. Posteriormente, la apoderada de la parte actora, por memorial presentado el día 31 de agosto de 2015, corrigió el error advertido, por lo que lo procedente será admitir la demanda, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor ORLANDO ALBERTO GONZÁLEZ SUÁREZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el P. Para el efecto, de la presente demanda.

3. Notifíquese proveído a la señora Educación Nacional, de datos dirigido al

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público. Eduardo Marín Issa Secretario
--

artículo 612 del C. G. envíese copia virtual providencia y de la

personalmente este Ministra de mediante mensaje buzón electrónico

dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Ordénese a la parte actora que en el término de la distancia proporcione la corrección de la demanda presentada junto con sus anexos en medio óptico (CD).

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150026500
Actores: DIANITH NAYIBE DE ÁVILA DE LA HOZ
Demandado: CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora DIANITH NAYIBE ÁVILA DE ÁVILA DE LA HOZ impetró, por intermedio de apoderado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, se encontraron los siguientes yerros:

- a. La actora obvia la inclusión de la dirección del buzón electrónico para notificaciones judiciales de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, y tampoco incluye la copia del traslado de la demanda para dicha entidad.
- b. El Oficio 18782/GAG SDP 5 de agosto de 2014 (acto acusado) no posee constancia de notificación alguna, de donde se pueda deducir su fecha de recibo.
- c. No se anexa con la demanda copia de la solicitud de reliquidación pensional que dio origen al acto acusado Oficio 18782/GAG SDP de fecha 5 de agosto de 2014.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda impetrada por la señora DIANITH YANIBE DE ÁVILA DE LA HOZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”, por presentar yerros de orden formal.
2. En consecuencia, concédase a la actora un término de diez (10) días para que enmiende los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.
3. Adviértase a la actora que junto con la corrección de la demanda, presenten copia de la misma en formato digital en soporte óptico (CD), y sus respectivas copias físicas para el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO

jpc

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Eduardo Marín Issa Secretaría

RUMBO MARTÍNEZ

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la _____.
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 470013333004201500015400
Actor: YOLANDA GÓMEZ URIBE
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora YOLANDA GÓMEZ URIBE impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, por auto de fecha 10 de agosto de 2015, se dispuso la inadmisión de la demanda, por acusar yerros de orden formal. Posteriormente, el apoderado de la actora, por memorial presentado el día 31 de agosto de 2015, corrigió el error advertido, por lo que lo procedente será admitir la demanda, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por la señora YOLANDA GÓMEZ URIBE en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Alcalde Distrital de Santa Marta, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Comuníquese esta admisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).
8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)
9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<u>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO</u> <u>ORAL DE SANTA MARTA</u> Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público. Eduardo Marín Issa Secretario
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420130030300
Actor: LUIS HERNANDEZ VANEGAS
Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA, OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S. A. E. S. P.
Vinculados: MINVIVIENDA, DPTO. DEL MAGDALENA, RUTA DEL SOL II S. A., SUPERSERVICIOS, UNGRD, VICEMINISTERIO DE AGUAS
Acción: POPULAR

El señor LUIS HERNANDEZ VANEGAS impetró demanda en ejercicio de la acción popular en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA y la sociedad OPERADORES DE SERVICIO DE LA SIERRA S. A., con el objeto de que se accediera a la protección de los derechos colectivos descritos en el acápite de pretensiones.

La demanda fue admitida por auto de fecha 6 de febrero de 2014, y previos los trámites procedimentales pertinentes, se fijó fecha para adelantar la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el día 10 de agosto de 2015. Llegado el día y hora de la precitada audiencia, se procedió a su adelantamiento, y en auto dictado en dicha diligencia, se dispuso la vinculación a la presente acción del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, del Viceministerio de Aguas, del Consorcio Ruta del Sol II S. A., del Departamento del Magdalena, y de la Unidad Administrativa de Gestión del Riesgo de Desastres; así como correr traslado de las manifestaciones esbozadas tanto por el Alcalde Municipal de Ciénaga, como por el Rep. Legal de la sociedad OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S. A. E. S. P. Finalmente, dado lo anterior, se ordenó la suspensión de la audiencia especial en comento.

En cumplimiento de dicha ordenación, por Secretaría se procedió a notificar a los vinculados, pero por un lapsus clavis, se obvió notificar al Viceministerio de Aguas. No obstante, por auto de fecha 24 de septiembre de 2015, se dispuso fijar fecha para continuar la audiencia de pacto de cumplimiento para el día de 20 de octubre del presente año; pero a juicio de este Despacho dicha audiencia no podría realizarse sin la participación del vinculado Viceministerio de Aguas.

Aunado a lo anterior, la doctora CAROLINA IGUARÁN PEÑA, quien aporta poder para actuar conferido por el señor Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, solicitó el aplazamiento de la continuación de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, por cuanto en dicha fecha estaría presente en otra diligencia judicial.

Por tales razones, se dispondrá dejar sin efecto el auto de fecha 24 de septiembre de 2015, y en su lugar, se dispondrá ordenar que por Secretaría se proceda en el término de la distancia a notificar al vinculado Viceministerio de Aguas, con el fin de que, si a bien lo tiene, proceda a pronunciarse al respecto.

Una vez vencido dicho traslado, por auto posterior se fijará nueva fecha para la continuación de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Igualmente, se reconocerá personería a los mandatarios judiciales de las entidades vinculadas que a la fecha han aportado poder para actuar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto de fecha 24 de septiembre de 2015, por medio del cual se fijó fecha para continuar la audiencia especial de pacto de cumplimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, ordénese que por Secretaría en el término de la distancia se proceda a notificar al vinculado VICEMINISTERIO DE AGUAS, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.
3. Una vez vencido dicho traslado, por auto posterior fíjese nueva fecha para continuar la audiencia especial de pacto de cumplimiento.
4. Reconózcase a los siguientes juristas como apoderados judiciales de las siguientes entidades:
- a. Al doctor HECTOR DE JESUS VISBAL SABALLET, identificado con C. C. No. 12.548.044 exp. En Santa Marta (Magd.), portador de la T. P. No. 49.442 del C. S. de la J., como apoderado del Departamento del Magdalena, en los términos del mandato judicial conferido.
- b. A la doctora GISELLA CHADID BONILLA, identificada con C. C. No. 52.863.976 exp. En Bogotá, D. C., portadora de la T. P. No. 183.286 del C. S. de la J., como apoderada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los términos del mandato judicial conferido.
- c. Al doctor JOSÉ GILBERTO CABAL PÉREZ, identificado con C. C. No. 8.746.028 exp. En Barranquilla (Atl.), portador de la T. P. No. 71.307 del C. S. de la J., como apoderada de la sociedad RUTA DEL SOL II S. A., en los términos del mandato judicial conferido.
- d. A la doctora CAROLINA IGUARÁN PEÑA, identificada con C. C. No. 80.755.137 exp. En Bogotá, D. C., portadora de la T. P. No. 155.621 del C. S. de la J., como apoderada de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil quince (2015).

Radicación: 47001333300420150027400

Actor: ANGELICA MILAGROS RIASCOS MACIAS

Convocado: UNIMAG

Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Al Despacho se encuentra la diligencia de conciliación prejudicial referenciada, la cual fue celebrada ante la Procuraduría No. 203 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación prejudicial de fecha 10 de junio de 2015.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65ª, la Ley 23 de 1991, además de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir la conciliación prejudicial referida, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora ANGÉLICA MILAGROS RIASCOS MACÍAS, a través de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría 203 Judicial I, se citara al señor representante de la Universidad del Magdalena, para arribar con la entidad a un acuerdo conciliatorio acerca de los honorarios dejadas de cancelar a la convocante, por los servicios profesionales prestados a dicha entidad educativa como tutora requerida el desarrollo de actividades académicas en el Instituto de Educación a Distancia y Formación para el Trabajo IDEA.

Así, a través del acta adiada 5 de agosto de 2015, las partes suscribieron acuerdo conciliatorio en los siguientes términos: La entidad convocada reconocerá y pagará a la actora la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO NOVENTA PESOS (\$1.854.090,00), en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea radicado en la recepción del edificio Administrativo de la Universidad, o una vez notificado a través de medios electrónicos a la entidad educativa el auto aprobatorio de la conciliación; propuesta que fue aceptada en su integridad por la apoderada de la convocante.

En lo referente al plazo de pago, la entidad convocada manifestó –y así fue aceptado por la convocante- que se pagaría la suma dentro de un término de quince (15) días siguientes una vez sea aprobada la conciliación.

Expuesto lo anterior, es menester analizar lo atinente al trámite conciliatorio. Así, en los términos establecidos por las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto que puede ser materia de un proceso de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea pasible de resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere el cumplimiento de varios requisitos, los cuales serán analizados con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho los observa de forma rigurosa:

1. Que el asunto sea conciliable.

Son conciliables las pretensiones que en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A. Ahora bien, tenemos que el asunto sobre el cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio es de aquellos sobre los que versa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se encuentra adecuadamente cubierto este requisito.

2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.

Respecto de esta exigencia, a juicio del Despacho se encuentra debidamente acreditada, toda vez que la solicitud de conciliación elevada por la convocantes se basa en una petición de reconocimiento y pago de honorarios dejados de cancelar elevada el día 16 de abril de 2015, la fue absuelta de forma negativa por parte de la institución de educación superior convocada el día 4 de mayo de 2015. Igualmente, la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día 10 de junio de 2015.

3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo, ya sea a través de acto expreso y presunto, o que no fuere necesario hacerlo.

En el caso que nos ocupa, el requisito en comento se encuentra colmado, toda vez que, tal como se expresó en precedencia, la actora el día 16 de abril de 2015 elevó una solicitud de reconocimiento y pago de los honorarios, la cual fue resuelta de forma adversa por la convocada el día 4 de mayo de 2015, lo que supone que se encuentra concluido debidamente el procedimiento administrativo.

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Para el Despacho, esta exigencia también se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que realizada una comparación entre las pretensiones de la actora (\$2.654.090), y la fórmula de arreglo propuesta por la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, aceptada por la convocante (\$1.854.090), se desprende un sustancial ahorro para el erario que asciende a la suma de \$800.000, lo que es claramente positivo para el interés patrimonial de la Nación.

Por otra parte, la Ley 640 de 2001 dispone expresamente que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3° art. 1); y que esa presentación debe hacerse ante conciliador o autoridad competente; requisito que se encuentra cumplido

De igual forma de manera reiterada el H. Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el caso bajo revisión, se tiene que se cumplen a cabalidad los presupuestos mínimos para la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial objeto de estudio, por las siguientes razones:

El examen de cada uno de los documentos obrantes en el proveído da cuenta que el acuerdo suscrito respecto del reconocimiento y pago de los valores conciliados prejudicialmente encuentra respaldo probatorio, habida consideración a que a la actuación se arrimaron los documentos tales como el poder conferido por la actora a su apoderada CARMEN ASTRID TORNÉ CAMPO, con expresas facultades para conciliar; así como el mandato conferido por el señor jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad del Magdalena a la doctora CLAUDIA KATIME ZÚÑIGA, con las facultades expresas para conciliar previa decisión del Comité de Conciliación de la institución educativa; así como los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, plasmados en el acta No. 09 de 2015, la cual incluye de forma específica el monto conciliado, y que también se allega a la solicitud; y la respuesta de la entidad a la petición elevada por la actora.

Por lo tanto, este Despacho señala que el presente acuerdo conciliatorio prejudicial se sometió a los supuestos de aprobación suprascritos, es decir, la debida representación de las partes conciliantes, la capacidad o facultad otorgada a los representantes de las partes para conciliar; la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que no haya operado la caducidad de la acción, que lo reconocido esté debidamente espaldado en la actuación y que además el presente acuerdo no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En conclusión, el Despacho aprobará la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha 5 de agosto de 2015, suscrito entre la actora ANGELICA MILAGROS RIASCOS MACÍAS y la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, ante la Procuraduría No. 203 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la cual se acordó el pago de la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS (\$1.854.090), por concepto de honorarios profesionales adeudados; suma que será pagada por la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, dentro de los 15 días hábiles siguientes en que sea radicado en la recepción del edificio administrativo ROQUE MORELLY ZÁRATE, o notificada a través de medios electrónicos a la Universidad el presente proveído, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420140026400

Actor: ISRAEL FONTALVO GRANADOS

Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Clase de proceso: EJECUTIVO

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 443, 372 y 373 del C. G. P.; aplicables por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1564 de 2011, fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial sobre la que trata el artículo 372 del C. G. P., la del día 24 de noviembre de 2015, a las 9 a. m. Líbrense las citaciones por Secretaría con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420140000300.

Actor: MARGARITA JIMÉNEZ OLIVEROS

Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN

Proceso: EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase la ordenación impartida por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena en el auto de fecha 24 de julio de 2015, por medio del cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 10 de marzo de 2014, que libró mandamiento de pago parcial; y en contra del proveído de fecha 19 de diciembre de 2014, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición presentado en contra del precitado mandamiento de pago, ambos emitidos por este Despacho.

Por economía procesal, ordénese a la actora que proceda al pago de los gastos ordinarios del proceso, con el fin de adelantar la notificación de la ejecutada, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ de fecha _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 470013333004201500026700

Actor: JOHN JAIRO SIERRA MEZA Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLINAL

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores JOHN JAIRO SIERRA MEZA, LILIANA BAENA MADERA, JUAN FELIPE SIERRA MURCIA, LUZ MARINA MEZA DE SIERRA, HECTOR SIERRA MEZA y KATHERINE DEL CARMEN SIERRA MEZA, impetraron, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por los señores JOHN JAIRO SIERRA MEZA, LILIANA BAENA MADERA, JUAN FELIPE SIERRA MURCIA, LUZ MARINA MEZA DE SIERRA, HECTOR SIERRA MEZA y KATHERINE DEL CARMEN SIERRA MEZA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Defensa Nacional, y al señor Director General de la Policía Nacional, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, llamar en garantía, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).
8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)
9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público. Eduardo Marín Issa Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150011200
Actor: BEATRIZ MARIA GONZÁLEZ CANTILLO
Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora BEATRIZ MARÍA GONZÁLEZ CANTILLO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Así las cosas, y atendiendo la solicitud de la actora, previo a la admisión de la demanda, por auto de fecha 30 de abril de 2015, se ordenó oficiar a la Oficina Jurídica del Departamento del Magdalena y a la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena para que remitiera con destino a este proceso copia autenticada del convenio interadministrativo No. 159 de 1997 de población desplazada de los municipios de Ciénaga y Fundación, celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Magdalena; y que se oficiara a la Secretaría de Educación del Municipio de Ciénaga, para que remita con destino a este proceso copia de la relación de los docentes vinculados dentro del convenio interadministrativo No. 159 de 1997 de población desplazada, celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Magdalena.

En ese orden, se libraron los oficios correspondientes, sin obtener respuesta de las entidades en comento. Teniendo en cuenta lo anterior, por auto de fecha 8 de julio de 2015, se dispuso la apertura de trámite de sanción correccional, y se le otorgó un término de cinco (5) días a ambas entidades para que rindieran la información solicitada, remitiéndose por Secretaría las comunicaciones pertinentes; remitiendo la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, a través del oficio No. 2015-00112 la información solicitada, recibida en este Despacho el día 22 de julio de 2015.

Así las cosas, y analizando la documentación remitida por la Secretaría de la entidad territorial de orden departamental citada, se encuentra que el convenio interadministrativo No. 159 de 1997, *para distribuir recursos del fondo educativo de compensación suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Magdalena*, en su cláusula segunda, literal b), numeral 1 establece lo siguiente:

“CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO: El Departamento se compromete a:

(...)

“b) El Departamento se compromete de manera irrevocable a invertir estos recursos en los Municipios de Ciénaga y Fundación para lo cual desarrollará las siguientes acciones:

“1) Pagar las bonificaciones, honorarios y el transporte a los maestros y líderes comunitarios que desarrollen el Programa de Atención Educativa con los niños, niñas y jóvenes desplazados por la violencia.

(...)

En ese orden, se desprende de lo obrante en el Convenio interadministrativo citado, suscrito en el año 1997, que el Departamento del Magdalena era la entidad territorial responsable por el pago de las bonificaciones, honorarios y transporte de los docentes que desarrollaran el Programa de Atención Educativa con los niños, niñas y jóvenes desplazados por la violencia; para el que afirma la actora haber prestado sus servicios educativos.

Así, encuentra el Despacho que no se acredita en la documentación aportada junto con el libelo la conclusión del procedimiento administrativo ante el Departamento del Magdalena ni el adelantamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad ante la misma entidad territorial.

Por ello, se inadmitirá la demanda, y se le otorgará un término prudencial a la actora para su corrección, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por BEATRIZ MARÍA GONZÁLEZ CANTILLO en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, concédase un término de diez (10) días a la actora para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer al doctor HAROLDO JAVIER JUVINAO RUIZ, identificado con C. C. No. 12.614.175 exp. En Ciénaga (Magd.), y portador de la T. P. No. 45.855 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 0_____
hoy ____; el cual fue enviado en la misma
fecha al buzón electrónico de la señora Agente
del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150029300
Actora: RUBBY GONZÁLEZ RAMOS
Ejecutada: MUNICIPIO ZONA BANANERA
Proceso: EJECUTIVO

La señora RUBBY GONZÁLEZ RAMOS impetró por conducto de apoderado demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO ZONA BANANERA, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa por parte del Despacho que lo presentado como título ejecutivo lo constituye la sentencia de fecha 31 de julio de 2003, dictada por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, la cual resolvió de fondo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora RUBBY GÓMEZ RAMOS en contra de la entidad territorial hoy ejecutada; la cual se encuentra ejecutoriada desde el día 18 de diciembre de 2003. No obstante lo anterior, el literal k) del artículo 164 del C. P. A. C. A. dispone que cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, el término para solicitar su ejecución será de cinco años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

En ese orden, y en atención a que la obligación que deviene de la sentencia precitada se hizo exigible a partir del día siguiente de la ejecutoria de dicho proveído, esto es, a partir del 19 de diciembre de 2003, es claro que el término para impetrar la demanda ejecutiva se encuentra harto transcurrido; por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente asunto, y dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En atención a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora RUBBY GONZÁLEZ RAMOS en contra del MUNICIPIO ZONA BANANERA, por haber transcurrido el término de caducidad descrito en el literal k) del artículo 164 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese este proveído a la parte demandante tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
3. Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y efectúense las labores pertinentes por Secretaría para las anotaciones respectivas en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.
4. Reconózcase al doctor JAIME ALFONSO PORRAS LEAL, identificado con C. C. No. 12.613.153 exp. en Ciénaga (Magd.), y portador de la T. P. No. 40.666 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150029900
Actor: CELINA ESTHER CORTINA BLANCO
Demandado: CAPRECOM
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora CELINA ESTHER CORTINA BLANCO impetró, a través de apoderado demanda en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIALES DE LAS COMUNICACIONES "CAPRECOM" para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho los siguientes yerros:

- a. La actora no realiza una estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157, inciso quinto, de la Ley 1437 de 2011.
- b. La actora obvia la inclusión de las direcciones de correo electrónico dedicadas para notificaciones judiciales tanto de la parte demandada como de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- c. La actora no incluye junto con la demanda copia en formato digital y en soporte óptico (CD).

Por ello, se le concederá a la actora un plazo prudencial para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha promovido la señora CELINA ESTHER CORTINA BLANCO en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES "CAPRECOM", por intermedio de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder un término de diez (10) días a la actora para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase como apoderado judicial de la actora al doctor RAFAEL SÁNCHEZ VALDÉS, identificado con C. C. No. 85.460.673 exp. En Santa Marta (Magd.), y portador de la T. P. No. 84.679 del C. S. de la J., en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150028900
Actor: ADALBERTO MONTES ROJANO
Demandado: UNIMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ADALBERTO MONTES ROJANO impetró, a través de apoderado demanda en contra de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho los siguientes yerros:

- a. El actor no realiza una estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- b. El actor obvia la inclusión de la dirección de correo electrónico dedicada para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Por ello, se le concederá a la actora un plazo prudencial para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha promovido el señor ADALBERTO MONTES ROJANO en contra de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, por intermedio de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder un término de diez (10) días al actor para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase como apoderado judicial del actor al doctor WALTER ROBLES VEGA, identificado con C. C. No. 19.611.677 exp. En Aracataca (Magd.), y portador de la T. P. No. 64.480 del C. S. de la J., en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150030500
Actor: SONIA INÉS DÁVILA SALAZAR
Demandado: MUNICIPIO DE PLATO
Proceso: EJECUTIVO

La señora SONIA INÉS DÁVILA SALAZAR impetró por conducto de apoderado proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE PLATO, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, derivadas de la solicitud del cobro compulsorio de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta el día 28 de noviembre de 2012.

El proceso en comento inicialmente fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, el cual, por auto de fecha 31 de julio de 2015, remitió el expediente a este Despacho, por considerar que no eran competentes para conocer del mismo. En sustento de la decisión antes citada, el precitado Juzgado planteó:

“Advierte éste Despacho judicial que no es competente para conocer de la presente demanda, con fundamento en las siguientes premisas fácticas y jurídicas, establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso:

“En efecto, el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a las reglas de competencia por el factor territorial, respecto a las pretensiones ejecutivas, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

“En punto a la regla de competencia que impone la disposición transcrita, traducida en que **el juez de conocimiento será el Juez de la ejecución**, el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de títulos ejecutivos consistentes en sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**.

“Ahora bien, esta agencia judicial no puede pasar por alto lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso aplicable por regla de integración normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala de manera clara que:

“Artículo 306. Ejecución.

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

(...)

Así las cosas, coherente con estas previsiones legales, y observando que no se advierte contradicción normativa al respecto, la conclusión a la que arriba el Despacho, es que la demanda ejecutiva se debe rituar ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, como quiera que fue el despacho de conocimiento de la demanda primigenia y que culminó con sentencia de fecha 28 de noviembre de 2012, ejecutoriada el 25 de enero de 2013, declarando favorable las pretensiones de la demanda, -hoy título de recaudo ejecutivo-con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normatividad vigente por tal razón, deberá ser remitido al referido Despacho.

“Con fundamento en las premisas fácticas y normativas señaladas, el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, está reservada al **Juez del Conocimiento**, vale decir, al **Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta**, quien tramitó el proceso ordinario – Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el No. 47001333100420080013200. Actor: SONIA INÉS DÁVILA SALAZAR contra el MUNICIPIO DE PLATO”.

No obstante lo expresado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta es preciso recordar que no sería posible aplicar la norma planteada como sustento de la declaratoria de falta de competencia esgrimida por ese Despacho en el presente asunto, en atención a que el artículo 150 del C. P. A. C. A., es aplicable para aquellos procesos ejecutivos cuya pretensión es el cobro compulsorio de las sumas de dinero derivadas de las sentencias condenatorias dictadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011; y no para aquellas que buscan el cumplimiento de las sentencias condenatorias dictadas en el trámite de procesos iniciados y culminados en vigencia del Decreto 01 de 1984, tal como es el caso. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 308 del C. P. A. C. A.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en precedente jurisprudencial anterior, analizó el tema en los siguientes:

“Teniendo en cuenta que la inconformidad de la demandante radica en que las autoridades judiciales demandadas incurrieron en defecto procedimental, porque se desconocieron las normas de competencia sobre el conocimiento de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es preciso hacer una revisión del tema.

“El numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

“A su vez, el Numeral 7° del artículo 155 Ibídem prevé:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Finalmente, el artículo 299 de la misma normativa, dispone que la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, se realizara ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo según las reglas de competencia de la ley 1437 de 2011.

“Se advierte que no se configuró el defecto procedimental alegado, porque, conforme lo interpretaron las autoridades judiciales demandadas, la ejecución pretendida por la actora debe presentarse como una nueva demanda que deberá observar las reglas de reparto dispuestas en el C.P.A.C.A. y, será competente al juez que, con fundamento en esas disposiciones, le sea asignado el proceso.

“Lo anterior, porque en el fallo que declaró la nulidad parcial de la Resolución 17691 del 7 de mayo de 2007, mediante la que CAJANAL reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia a favor de la actora, se condenó a la entidad a reliquidar y pagar la prestación en monto equivalente

al 75% del salario promedio devengado en el año anterior al cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho a pensión, con inclusión de todos los factores salariales devengados periódicamente.

“Como se trata de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la que se ordenó a una entidad pública una obligación de hacer (reliquidar la pensión de la actora) y una de dar (pagar una suma de dinero), que no ha sido cumplida, la interesada puede pedir su ejecución, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

“Observa la Sala que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad de Medellín y la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, consideraron que el caso se debía someter a reparto conforme al artículo 299 del C.P.A.C.A., que remite a las reglas de competencia la asignación de los procesos en los que se busque la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero”.¹²

Así las cosas, y teniendo en cuenta el extracto jurisprudencial traído a colación es preciso acotar que demandas ejecutivas como la que nos ocupa en esta oportunidad deben ser presentadas como una nueva demanda, **la cual debe ser sometida a reparto**, correspondiéndole en ese sentido su conocimiento y trámite a aquel Despacho al cual le haya sido asignada la demanda desde la Oficina de Apoyo Judicial.

Aunado a ello, se tiene que entender una interpretación legal opuesta a la planteada en precedencia sería nada menos que propender por la aplicación de las normas de la Ley 1437 de 2011 a asuntos que no se encuentran cobijados por la misma, como lo sería pretender que las sentencias dictadas por la Jurisdicción contenciosa bajo la égida del derogado C. C. A. fueran pasibles de ser ejecutadas dentro del término de diez meses que dispone el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, y no dentro del término de dieciocho meses dispuesto en el Decreto 01 de 1984, como en efecto se hace.

De acuerdo a lo analizado, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de devolver el expediente remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta para que continúe con su trámite, por ser el competente para hacerlo, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. Devolver el proceso ejecutivo impetrado por la señora SONIA INÉS DÁVILA SALAZAR en contra del MUNICIPIO DE PLATO al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, para que continúen con su trámite, por ser el Juzgado competente para hacerlo.
- 2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría devuélvase el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito para lo de su competencia, y a continuación, desanótese el proceso del sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

¹² C. E., Sección Cuarta. Rad. No. 11001-03-15000-2014-00031-00. Sentencia de fecha 21 de mayo de 2014. C. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Actora: María Berta Vásquez Arboleda. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia y Otro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 470013333004201500029400
Actor: MARCELA DE LA CRUZ SAMPER Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLINAL, EJERNAL
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores MARCELA DE LA CRUZ SAMPER, PAOLA PATRICIA SAMPER DE LA CRUZ; CESAR DANIEL SAMPER DE LA CRUZ, NIEVES ELENA SAMPER DE LA CRUZ, CARLOS DANIEL SAMPER BOLAÑOS, y ROSA MARCELA SAMPER BOLAÑO impetraron por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos se encontraron los siguientes yerros:

a. A pesar de que se afirma que el señor EDWIN ALBERTO SUÁREZ PIÑA obra en calidad de apoderado de los señores NIEVES ELENA SAMPER DE LA CRUZ, CARLOS DANIEL SAMPER BOLAÑOS, y ROSA MARCELA SAMPER BOLAÑO, los mandatos judiciales correspondientes no militan dentro de los anexos de la demanda, ni se acredita que dichas personas hayan agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría.

b. No obstante que manifiesta aportarla, no se allegó junto con la demanda copia de la misma en soporte óptico. (CD)

c. La constancia de reporte ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la desaparición forzada del obitado señor CARLOS OCTAVIO SAMPER DE LA CRUZ, en hechos ocurridos el día 19 de agosto de 2001, expedido por la Fiscal 157 de Apoyo a la Fiscalía Novena Unidad para la Justicia y Paz, fue aportada en copia simple.

Dado lo anterior, lo procedente será inadmitir la demanda, y conceder un término prudencial a los actores para que la enmienden, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por los señores MARCELA DE LA CRUZ SAMPER, PAOLA PATRICIA SAMPER DE LA CRUZ; CESAR DANIEL SAMPER DE LA CRUZ, NIEVES ELENA SAMPER DE LA CRUZ, CARLOS DANIEL SAMPER BOLAÑOS, y ROSA MARCELA SAMPER BOLAÑO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, por acusar yerros de orden formal.
2. En consecuencia, concédase a los actores un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase al doctor REGINALDO LORA LENTINO, identificado con C. C. No. 8.677.944 exp. En Barranquilla (Atl.), y portador de la T. P. No. 47.779 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido; y al doctor EDWIN SUÁREZ PIÑA, identificado con C. C. No. 73.108.861 exp. En Cartagena (Bol.), y portador de la T. P. No. 53.664 del C. S. de la J., como apoderado sustituto, en los mismos términos y para los efectos de la sustitución realizada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público. Eduardo Marín Issa Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150029700

Actor: BEATRIZ CORTES SIERRA

Demandado: NACIÓN-MINTRANSPORTE, SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE; DISTRITO DE SANTA MARTA, UNIDAD TÉCNICA DE CONTROL, VIGILANCIA Y REGULACIÓN DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL, TRANSPORTES BASTIDAS, BOLAÑO, CASTILLO, CUELLO Y CÍA S. C. A.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora BEATRIZ CORTÉS SIERRA impetró, mediante apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE; SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE; el DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA; la UNIDAD TÉCNICA DE CONTROL, VIGILANCIA, Y REGULACIÓN DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL; y en contra de la sociedad TRANSPORTES BASTIDAS, BOLAÑO, CASTILLO, CUELLO Y COMPAÑÍA. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisada la demanda, el Despacho encontró los siguientes yerros:

a. La narración de los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones carecen de un orden cronológico, lo que hace difícil su comprensión.

b. Aunque la actora escogió el medio de control de reparación directa, se encuentra que la fuente del daño alegado lo es la Resolución No. 00140 de 14 de enero de 2013, emanada de la Unidad Técnica de Control, Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte de Santa Marta, *“por medio de la cual se resuelve una desvinculación administrativa del vehículo tipo MICROBÚS de placas UQM884”*, lo que en estricto sentido supone que deba tramitarse esta pretensión a través de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese orden, la actora debe aclarar cuál es el medio de control que pretende elevar, dadas las particularidades de las pretensiones.

c. La mayoría de la documentación aportada como pruebas lo fue en copia simple, sin que se haya presentado acreditación de las gestiones adelantadas por la actora para la consecución de los mismos.

d. A pesar de que la actora le confiere poder para actuar a los doctores JORGE IVÁN SÁNCHEZ LÓPEZ y SANDRA MILENA NAVARRO BURGOS,

de acuerdo al estatuto procesal únicamente puede actuar uno de los dos dentro del proceso.

Por lo expuesto, se concederá un término prudencial para que enmiende los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

- 1. Inadmítase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa impetró la señora BEATRIZ CORTÉS SIERRA en contra de la NACIÓN- NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE; el DISTRITO DE SANTA MARTA, la UNIDAD TÉCNICA DE CONTROL, VIGILANCIA Y REGULACIÓN DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL, y la sociedad TRANSPORTES BASTIDAS, BOLAÑO, CASTILLO, CUELLO Y CÍA S. C. A.
- 2. En consecuencia, concédase un término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena del rechazo de la misma.
- 3. Reconózcase al doctor JORGE IVÁN SÁNCHEZ LÓPEZ, identificado con C. C. No. 7.143.126 exp. En Santa Marta, y portador de la T. P. No. 232.645 del C. S. de la J.; y a la doctora SANDRA MILENA NAVARRO BURGOS, identificada con C. C. No. 57.462.037 exp. En Santa Marta, y portadora de la T. P. No. 246.954 del C. S. de la J., como apoderados de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido. No obstante, en los actos procesales sólo podrá comparecer uno de ellos, en los términos del artículo 54 de la Ley 1564 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0 _____ hoy _____; el cual fue enviado
en la misma fecha al buzón electrónico de
la señora Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 470013333004201500032400
Actor: MARCO FIDEL BUSTAMANTE BOLAÑO
Demandado: NACIÓN-MEN-FNPSM
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor MARCO FIDEL BUSTAMANTE BOLAÑO, impetró por intermedio de apoderado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos se encontraron los siguientes yerros:

- a. El actor no estima la cuantía en los términos descritos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- b. El actor no realiza una debida individualización de las pretensiones, pues las mismas adolecen de claridad.
- c. La mayoría de las pruebas aportadas (incluyendo el acto administrativo por medio del cual) lo fueron en copia simple, y tampoco se acredita por parte del actor diligencia administrativa alguna tendiente a la consecución de dicha documentación.
- d. Junto con la demanda no se aportó el poder para actuar conferido por el señor MARCO FIDEL BUSTAMANTE BOLAÑO al doctor EDINSON MANUEL ZAPATA AGUILAR.

Dado lo anterior, lo procedente será inadmitir la demanda, y conceder un término prudencial al actor para que se enmienden los errores advertidos, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda impetrada bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por acusar yerros de orden formal.
2. En consecuencia, concédase a los actores un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**MANUEL
RUMBO**

**MARIANO
MARTÍNEZ**

jpc

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público. Eduardo Marín Issa Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150030300
Actora: CONSORCIO DIS LTDA. – EDL LTDA.
Ejecutada: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Proceso: EJECUTIVO

Las sociedades DISEÑOS INTERVENTORÍAS Y SERVICIOS S. A. S. “DIS S. A. S.” (ANT. DISEÑOS INTERVENTORÍAS Y SERVICIOS LTDA. “D. I. S. LTDA”), y ENRIQUE DÁVILA LOZANO S. A. S. “EDL S. A. S.”, (ANT. ENRIQUE LOZANO DÁVILA LTDA. “EDL LTDA”), integrantes del consorcio DIS LTda. – EDL LTDA. impetraron por conducto de apoderado demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la entidad demandada actualmente está acogida a un Acuerdo de Reestructuración de aquellos que trata la Ley 550 de 1999, encontrándose a la fecha en ejecución, tal como lo acredita el certificado obrante en la página web de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.¹³

Al respecto, dicha ley establece en su artículo 58, numeral 13, lo siguiente:

“Artículo 58. **Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales.** Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

“13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.”

A su vez, el artículo 34, numeral 9° ejusdem dispone:

“ARTICULO 34. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:

(...)

“9. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 35 de la presente ley.” (...)

Tal como lo disponen las normas suprascritas, existe una prohibición expresa acerca de la iniciación de procesos de ejecución en contra de las entidades territoriales que se encuentren en la etapa de negociación o ejecución del acuerdo de reestructuración, cuestión que ha sido tratada de manera profunda por la Honorable Corte Constitucional, que ha manifestado que sólo puede ser analizada esta disposición de manera integrada con los demás numerales del artículo 58; y que en todo caso, este artículo apunta a la aplicación del acuerdo de reestructuración como mecanismo temporal viable para el saneamiento fiscal, contable y administrativo de las entidades territoriales, tendiente a su recuperación y a su viabilidad financiera e institucional.¹⁴

¹³ Disponible en:

<<http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/HomeMinhacienda/asistenciaentiddesterritoriales/Magdalena/Pasivos/Departamento%20de%20Magdalena.pdf>>

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-493 de 2002, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Al analizar las normas transcritas ut supra, a primera vista se entendería que nos encontramos ante una posible contradicción normativa, pues mientras el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 establece una prohibición expresa de la iniciación de nuevos procesos ejecutivos en contra de la entidad territorial acogida a un acuerdo de reestructuración, el numeral 9° del artículo 34 ejusdem abre la posibilidad de exigir coactivamente el pago de las acreencias incumplidas que hayan sido causadas con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación.

No obstante lo anterior, no hay tal contradicción, pues la primera norma lo que establece son los efectos del acuerdo de reestructuración, previendo la posibilidad de la iniciación de procesos ejecutivos que podrían perjudicar el acuerdo de reestructuración, inmovilizando recursos inobjetablemente necesarios a través de medidas cautelares; y la segunda sólo permite la iniciación de tales procesos cuando las acreencias consolidadas con posterioridad a la negociación de dicho acuerdo, hayan sido efectivamente integradas a él, respetando sólo el orden de prelación establecido en el Código Civil, y que aún así hayan sido incumplidas por el ente en reestructuración, provocando este incumplimiento la terminación del acuerdo negociado.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, y revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se constituye en un hecho notorio que la entidad demandada actualmente se encuentra acogida a un Acuerdo de Reestructuración de aquellos que trata la Ley 550 de 1999, suscrito desde el 23 de julio de 2001, tal como lo acredita la información obrante en la página de Internet de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹⁵, lo que indica que esta agencia judicial no pueda librar mandamiento de pago a favor de la actora.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el consorcio DIS Ltda. – EDL Ltda, integrado por las sociedades DISEÑOS INTERVENTORÍAS Y SERVICIOS S. A. S. “DIS S. A. S.” (ANT. DISEÑOS INTERVENTORÍAS Y SERVICIOS LTDA. “D. I. S. LTDA”), y ENRIQUE DÁVILA LOZANO S. A. S. “EDL S. A. S.”, (ANT. ENRIQUE LOZANO DÁVILA LTDA. “EDL LTDA”), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3. Reconózcase al doctor FELIPE DE VIVERO ARCINIEGAS, abogado en ejercicio, identificado con C. C. No. 79.347.459 expedida en Bogotá. D. E.; portador de la T.P. No. 57.993 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0_ hoy _____, y enviada al correo
electrónico del Agente del Ministerio
Público.

¹⁵ Disponible en: <<http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/asistenciaentidadesterritoriales/Magdalena/Pasivos>>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150031900
Actora: NORIS VILLARUEL RANGEL
Ejecutada: ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO, MAGDALENA
Proceso: EJECUTIVO

La señora NORIS VILLARUEL RANGEL impetró por conducto de apoderado demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO, MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

Inicialmente, le correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Banco, Magdalena, agencia judicial por auto de fecha 24 de septiembre de 2014, rechazó de plano el proceso ejecutivo en comento por considerar que no poseía competencia para tramitarlo, y ordenó remitirlo a esta jurisdicción, siendo asignado por reparto el mismo a este Despacho.

En ese orden, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 104 numeral 6 de la L. 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 154 numeral 7 de la misma norma, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa por parte del Despacho que lo presentado como título ejecutivo lo constituyen el contrato de suministro No. 007-02-2014, de fecha 13 de febrero de 2014, por valor de \$8.939.100,00; y el contrato de suministro No. 012-03-2014 de 26 de marzo de 2014, por valor de \$8.430.400,00; ambos con su respectiva documentación complementaria, suscritos entre la actora y la entidad ejecutada, a través de su agente interventora.

Dado lo anterior, *prima facie*, no sería posible tramitar el proceso ejecutivo en comento, toda vez que ésta es una de las consecuencias o prerrogativas que se le conceden a las empresas sociales del estado objeto de intervención forzosa, procedimiento seguido con el fin de permitir la subsistencia de esta clase de entidades. No obstante lo anterior, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, se dispondrá que previo a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago en la presente acción, se oficie por Secretaría a la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que certifique si la Empresa Social del Estado en comento se encuentra o no actualmente en intervención forzosa.

En atención a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Previo a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora NORIS VILLARUEL RANGEL, propietaria del establecimiento de comercio ALMACEN MIL Y UN DETALLES, oficiesse por Secretaría a la Superintendencia Nacional de Salud, para que se sirva remitir, con destino a este proceso, certificación donde conste si la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA CANDELARIA, de El Banco, Magdalena, se encuentra sometido a intervención forzosa administrativa actualmente. Concédasele un término de diez (10) días para que rindan la información solicitada, so pena de las sanciones a que haya lugar, previa tramitación de incidente en tal sentido.

2. Reconózcase al doctor EDGARDO ROJAS ZAMBRANO, identificado con C. C. No. 85.270.690 exp. en El Banco (Magd.), y portador de la T. P. No. 165.673 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_ hoy ____, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150032500
Actores: RAMIRO MUÑOZ RICAURTE
Demandado: MUNICIPIO DE EL BANCO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor RAMIRO MUÑOZ RICAURTE impetró demanda en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones. Inicialmente, el actor presentó la demanda para ser tramitada ante la Jurisdicción Ordinaria de especialidad laboral; correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco.

Dicho despacho judicial inició el trámite del proceso en comento, y por auto dictado en audiencia de fecha 13 de agosto de 2015, dispuso declarar probada la excepción de falta de competencia, ordenando remitir el proceso a la jurisdicción contencioso administrativa, siendo asignado el asunto a este Juzgado por reparto.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

- a. No se adjuntó con el libelo prueba del adelantamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, requisito de procedibilidad para los procesos tramitados ante esta Jurisdicción.
- b. El actor deben individualizar de manera clara las pretensiones, en virtud de que aunque en el inicio de la demanda afirman impetrar el medio de control con el fin de que se ordene el reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas de la declaratoria de una relación laboral, no se solicita la nulidad de acto administrativo alguno.
- c. En la demanda no se determinan cuáles son las normas violadas ni el concepto de violación.
- d. El actor no plantea en la demanda la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- e. La mayoría de la documentación presentada como prueba fue aportada en copia simple.
- f. Junto con la demanda no se allega la dirección electrónica de la entidad demandada, ni copia de la misma en formato digital, suministrada en soporte óptico.
- g. No se aporta copia de la demanda y sus anexos para su traslado al demandado y al Ministerio Público.

- h. Los oficios sin número, de fecha 2 de septiembre de 2013 y 27 del mismo mes y año, emanados de la entidad demandada, los que al parecer son atacados en su legalidad por el actor, fueron aportados sin constancia de notificación o ejecutoria.
- i. El poder conferido por el actor al doctor OSCAR OSPINO BANDERA, lo fue para impetrar demanda ordinaria laboral y dirigido al Juez Único Laboral del Circuito de El Banco, Magdalena, no para presentar medio de control alguno ante la jurisdicción contenciosa.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor RAMIRO MUÑOZ RICAURTE en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO, MAGDALENA.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.
3. Reconózcase al doctor OSCAR OSPINO BANDERA identificado con C. C. No. 12.558.632 y portador de la T. P. No. 84.332 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_____ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333300420150031700

Actores: MILTON CURE GALVÁN

Demandado: NACIÓN-RAMAJUDICIAL MINJUSTICIA

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor MILTON CURE GALVÁN impetró demanda en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y el MINISTERIO DE JUSTICIA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

- a. El actor deben individualizar de manera clara las pretensiones, en virtud de que aunque en el inicio de la demanda afirma impetrar el medio de control de reparación directa, no se solicita la declaratoria de responsabilidad alguna en contra de ninguna entidad.
- b. El actor no plantea en la demanda la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- c. La mayoría de la documentación presentada como prueba fue aportada en copia simple.
- d. Junto con la demanda no se allega la dirección electrónica de la entidad demandada, ni copia de la misma en formato digital, suministrada en soporte óptico.
- e. No se aporta copia de la demanda y sus anexos para su traslado a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- f. El actor incurre en una inexacta designación de la parte demandada, pues aunque se establece como tal a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; el artículo 159 inciso 3º del CPACA, en concordancia con el artículo 99, inciso segundo, numeral octavo de la Ley 270 de 1996, establece que la representación de la Rama Judicial se encuentra en cabeza del Director Ejecutivo de Administración Judicial.
- g. No obstante que el actor establece los perjuicios que a su juicio deben ser irrogados, no realiza explicación ulterior tendiente a determinar de dónde se generan.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor MILTON CURE GALVAN en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-MINISTERIO DE JUSTICIA.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_____ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333300420150031000

Actores: JULITO MIGUEL ROPAÍN MIRANDA

Demandado: UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JULITO MIGUEL ROPAÍN MIRANDA impetró demanda en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones. Inicialmente, el actor presentó la demanda para ser tramitada ante la Jurisdicción Ordinaria de especialidad laboral; correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Laboral del Cto. De Santa Marta.

Dicho despacho judicial por auto de fecha 11 de agosto de 2015, rechazó la demanda por considerar que no eran competentes para tramitar el proceso, y ordenó la remisión del proceso a la jurisdicción contencioso administrativa, siendo asignado el asunto a este Juzgado por reparto.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

a. El actor deben individualizar de manera clara las pretensiones, pues a pesar de que de lo obrante en la demanda se desprende que se pretende presentar un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en las mismas no se ataca la legalidad de ningún acto administrativo.

b. El actor no plantea en la demanda la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

c. La mayoría de los documentos aportados con la demanda lo fueron en copia simple; y tampoco se aportó prueba alguna de que se hayan realizado gestiones tendientes a la consecución de los mismos.

d. No se aporta con la demanda copia de ninguno de los actos por medio de los cuales se resolvieron las sendas solicitudes de reconocimiento pensional elevadas por el actor (con su correspondiente constancia de notificación), únicamente aquellas de las que resolvieron algunos de los recursos impetrados en contra de las resoluciones que denegaron lo deprecado por el actor.

e. No se aporta copia de la demanda y sus anexos para su traslado al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

f. No se aportó copia de la demanda en formato digital, en su correspondiente soporte óptico (CD).

g. El poder conferido por el actor al doctor LUIS FERNANDO ROPAIN GARAY, lo fue para impetrar demanda ordinaria laboral y dirigido al Juez Laboral del Circuito de Santa Marta.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia. Igualmente, se ordenará al actor que la correspondiente corrección y la demanda original sean aportadas en formato digital, en medio óptico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

- 1. Inadmítase la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor JULITO MIGUEL ROPAÍN MIRANDA en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.
- 2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_____ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_____ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150021100
Actora: BEATRIZ ELENA PEÑA MELÉNDEZ Y OTROS
Ejecutada: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS
Proceso: EJECUTIVO

Los señores BEATRIZ ELENA PEÑA MELENDEZ, TATIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, FREDDY GUTIÉRREZ, EDGARDO GUTIÉRREZ MEZA, SILVIA GUTIÉRREZ MEZA, RITA GUTIÉRREZ MEZA y DEYBIS GUTIÉRREZ MEZA impetraron por conducto de apoderada demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

Revisado el plenario, se encuentra que la apoderada de la parte actora considera integrado el título ejecutivo complejo con los siguientes documentos: a. Sentencia de condena dictada por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena el día 27 de junio de 2012, dentro del proceso de reparación directa distinguido con la radicación No. 2011-0091-00, seguido por Beatriz Peña Meléndez y Otros en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS; y b. Acuerdo de pago suscrito entre los actores y la ese ejecutada, adiado 12 de marzo de 2014.

Ahora bien, analizado lo anexado con la demanda, se encuentra que tanto la sentencia de condena emanada del H. Tribunal Administrativo aditada 27 de junio de 2012 (incluyendo su constancia de ejecutoria), como el acuerdo de pago en comento fueron aportados en copia simple. Dada la situación descrita arriba, eventualmente lo que procedería sería que este Despacho se abstuviera de librar mandamiento de pago; pues en *strictu sensu* el ejecutante que ha cometido un yerro en la presentación de su demanda no tiene la posibilidad de efectuar ulteriores correcciones, dado que, entratándose de procesos ejecutivos, no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión en el Código General del Proceso. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:

(). 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente “con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()”

“Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se

pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005¹⁶, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina ¹⁷ **enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:**

*‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: **los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido**’.*” ¹⁸

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que las fallas advertidas en el libelo son única y exclusivamente de orden formal, este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva presentada, concediéndole al actor la oportunidad de corregir el yerro en comento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

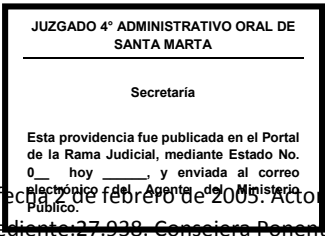
- 1.- Inadmítase la demanda ejecutiva presentada por los señores BEATRIZ ELENA PEÑA MELENDEZ, TATIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, FREDDY GUTIÉRREZ, EDGARDO GUTIÉRREZ MEZA, SILVIA GUTIÉRREZ MEZA, RITA GUTIÉRREZ MEZA y DEYBIS GUTIÉRREZ MEZA en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Concédase un término de cinco (5) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia.
- 3.- Reconózcase a la doctora LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ SILVERA, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 190.023 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente 27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

¹⁷ Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150024900
Actora: SERVICIOS MÉDICOS DEL CARIBE S. A. S.
Ejecutada: ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA
Proceso: EJECUTIVO

La sociedad SERVICIOS MÉDICOS DEL CARIBE S. A. S. impetró por conducto de apoderado demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

Revisada la demanda y sus anexos, este Despacho observa que los documentos presentados como título ejecutivo para su cobro están integrados por la copia del Contrato de Arriendo No. 1174 de 2014, suscrito entre la ESE ejecutada y la representante legal de la sociedad actora; la factura de cobro No. 14 de fecha 1 de septiembre de 2014, por valor de \$30.401.500,00, la copia del acta de iniciación del contrato de arrendamiento No. 1174 de 2014, la copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 730 de 31 de julio de 2014, la copia del registro presupuestal No. 434 de 2014, la copia de la certificación de prestación de servicios de ambulancias TAB y TAM por evento de fecha 3 de octubre de 2014. Al respecto es del caso recordar que en la jurisdicción contencioso administrativa es posible el cobro ejecutivo de sentencias dictadas en la misma, de las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero de forma clara expresa y exigible, de los contratos, documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo declaratorio de su incumplimiento, del acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en las que consten obligaciones claras, expresas o exigibles, a cargo de los intervinientes en tales instrumentos; y de las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina vernácula, se ha analizado de forma reiterada que el título ejecutivo presentado para su cobro en esta jurisdicción generalmente es complejo (como es el caso del cobro de una obligación derivada de un contrato estatal, que está integrado por el documento donde se plasma la obligación –vg. Factura-, el contrato mismo, los certificados de disponibilidad y registro presupuestales, el certificado de conformidad ante el servicio prestado, la constancia de servicio prestado entregado por el interventor); pero excepcionalmente podría ser simple, como es el caso paradigmático del acta de liquidación, dada su cualidad de título ejecutivo autónomo que le asiste a dicho documento, por contener claramente las obligaciones en cabeza de cada uno de los suscriptores de un contrato estatal en la finalización de éste.

En ese orden, para el Despacho resulta diáfano que el título ejecutivo no se encuentra debidamente configurado, pues al ser complejo, se echan de menos en el libelo el documento que acredite el recibo a satisfacción del servicio prestado, tal como lo dispone la cláusula tercera del contrato; ni el acta de liquidación del contrato, tal como lo exige la cláusula vigésima cuarta, en armonía con la cláusula décima séptima de dicho instrumento. Igualmente, se encontró que la certificación de prestación de servicios de ambulancia TAB y TAM por evento, adiada 3 de octubre de 2014, se aportó en copia simple.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

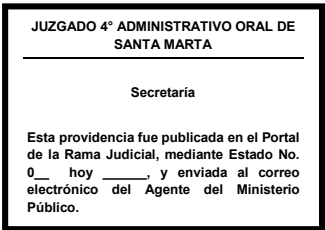
RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad SERVICIOS MÉDICOS DEL CARIBE S. A. S. en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- Reconózcase al doctor ALEX NEIR SIERRA CASTAÑEDA, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 244.241 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150024100
Actor: GUSTAVO FERNANDEZ VIDAL
Demandado: UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
Proceso: EJECUTIVO

El señor GUSTAVO FERNANDEZ VIDAL impetró por conducto de apoderado proceso ejecutivo en contra de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, derivadas de la solicitud del cobro compulsorio de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta el día 24 de noviembre de 2011, y modificada por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante sentencia de fecha 6 de febrero de 2013.

El proceso en comento inicialmente fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, el cual, por auto de fecha 2 de julio de 2015, remitió el expediente a este Despacho, por considerar que no eran competentes para conocer del mismo. En sustento de la decisión antes citada, el precitado Juzgado planteó:

“Advierte éste Despacho judicial que no es competente para conocer de la presente demanda, con fundamento en las siguientes premisas fácticas y jurídicas, establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso:

“En efecto, el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a las reglas de competencia por el factor territorial, respecto a las pretensiones ejecutivas, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

*“En punto a la regla de competencia que impone la disposición transcrita, traducida en que **el juez de conocimiento será el Juez de la ejecución**, el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de títulos ejecutivos consistentes en sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**.*

“Ahora bien, esta agencia judicial no puede pasar por alto lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso aplicable por regla de integración normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala de manera clara que:

“Artículo 306. Ejecución.

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

(...)

“Así las cosas, coherente con estas previsiones legales, y observando que no se advierte contradicción normativa al respecto, la conclusión a la que arriba el Despacho, es que la demanda ejecutiva se debe rituar ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, como quiera que fue el despacho de conocimiento de la demanda primigenia y que culminó con sentencia de fecha 24 de noviembre de 2011, proferida por esa Agencia Judicial y modificada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante sentencia de fecha 6 de febrero de 2013, declarando favorable las pretensiones de la demanda, -hoy título de recaudo ejecutivo- con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normatividad vigente por tal razón, deberá ser remitido al referido Despacho.

*“Con fundamento en las premisas fácticas y normativas señaladas, el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, está reservada al **Juez del Conocimiento**, vale decir, al **Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta**, quien tramitó el proceso ordinario – Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el No. 47001333100520110005500. Actor: GUSTAVO RAFAEL FERNANDEZ VIDAL Demandado: UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA”.*

No obstante lo expresado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta es preciso recordar que no sería posible aplicar la norma planteada como sustento de la declaratoria de falta de competencia esgrimida por ese Despacho en el presente asunto, en atención a que el artículo 150 del C. P. A. C. A., es aplicable para aquellos procesos ejecutivos cuya pretensión es el cobro compulsorio de las sumas de dinero derivadas de las sentencias condenatorias dictadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011; y no para aquellas que buscan el cumplimiento de las sentencias condenatorias dictadas en el trámite de procesos iniciados y culminados en vigencia del Decreto 01 de 1984, tal como es el caso. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 308 del C. P. A. C. A.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en precedente jurisprudencial anterior, analizó el tema en los siguientes:

“Teniendo en cuenta que la inconformidad de la demandante radica en que las autoridades judiciales demandadas incurrieron en defecto procedimental, porque se desconocieron las normas de competencia sobre el conocimiento de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es preciso hacer una revisión del tema.

“El numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando

ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

“A su vez, el Numeral 7° del artículo 155 Ibídem prevé:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Finalmente, el artículo 299 de la misma normativa, dispone que la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, se realizara ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo según las reglas de competencia de la ley 1437 de 2011.

“Se advierte que no se configuró el defecto procedimental alegado, porque, conforme lo interpretaron las autoridades judiciales demandadas, la ejecución pretendida por la actora debe presentarse como una nueva demanda que deberá observar las reglas de reparto dispuestas en el C.P.A.C.A. y, será competente al juez que, con fundamento en esas disposiciones, le sea asignado el proceso.

“Lo anterior, porque en el fallo que declaró la nulidad parcial de la Resolución 17691 del 7 de mayo de 2007, mediante la que CAJANAL reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia a favor de la actora, se condenó a la entidad a reliquidar y pagar la prestación en monto equivalente al 75% del salario promedio devengado en el año anterior al cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho a pensión, con inclusión de todos los factores salariales devengados periódicamente.

“Como se trata de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la que se ordenó a una entidad pública una obligación de hacer (reliquidar la pensión de la actora) y una de dar (pagar una suma de dinero), que no ha sido cumplida, la interesada puede pedir su ejecución, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

“Observa la Sala que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad de Medellín y la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, consideraron que el caso se debía someter a reparto conforme al artículo 299 del C.P.A.C.A., que remite a las reglas de competencia la asignación de los procesos en los que se busque la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero”.¹⁹

Así las cosas, y teniendo en cuenta el extracto jurisprudencial traído a colación es preciso acotar que demandas ejecutivas como la que nos ocupa en esta oportunidad deben ser presentadas como una nueva demanda, **la cual debe ser sometida a reparto**, correspondiéndole en ese sentido su conocimiento y trámite a aquel Despacho al cual le haya sido asignada la demanda desde la Oficina de Apoyo Judicial.

¹⁹ C. E., Sección Cuarta. Rad. No. 11001-03-15-000-2014-00031-00. Sentencia de fecha 21 de mayo de 2014. C. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Actora: María Berta Vásquez Arboleda. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia y Otro.

Aunado a ello, se tiene que entender una interpretación legal opuesta a la planteada en precedencia sería nada menos que propender por la aplicación de las normas de la Ley 1437 de 2011 a asuntos que no se encuentran cobijados por la misma, como lo sería pretender que las sentencias dictadas por la Jurisdicción contenciosa bajo la égida del derogado C. C. A. fueran pasibles de ser ejecutadas dentro del término de diez meses que dispone el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, y no dentro del término de dieciocho meses dispuesto en el Decreto 01 de 1984, como en efecto se hace.

De acuerdo a lo analizado, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de devolver el expediente remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta para que continúe con su trámite, por ser el competente para hacerlo, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Devolver el proceso ejecutivo impetrado por el señor GUSTAVO FERNANDEZ VIDAL en contra de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, para que continúen con su trámite, por ser el Juzgado competente para hacerlo.

2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría devuélvase el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito para lo de su competencia, y a continuación, desanótese el proceso del sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150005200
Actor: UGPP
Demandado: MARIA PIMIENTA DE RODRIGUEZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, impetró, mediante apoderada, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la señora MARIA PIMIENTA DE RODRIGUEZ, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, el análisis del libelo reveló que el objeto del medio de control impetrado se circunscribe a que se declare la nulidad de la Resolución No. 132496 de 16 de diciembre de 1983, por medio del cual le fue reconocida al señor ROGELIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ (†) pensión de jubilación de carácter convencional, por haber laborado en la extinta empresa PUERTOS DE COLOMBIA; lo que apareja que el causante ostentaba la calidad de trabajador oficial.

Así las cosas, para el Despacho no existe hesitación alguna de que no es el competente para tramitar el presente asunto, por cuanto dada la naturaleza de la vinculación laboral del causante, la Jurisdicción llamada a conocer del proceso es la Ordinaria de especialidad laboral. Por ello, se dispondrá que en el término de la distancia, por Secretaría se remita por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito el presente proceso a los jueces laborales del circuito de Santa Marta, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Remitir, por falta de jurisdicción, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetró la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” en contra de la señora MARIA PIMIENTA DE RODRÍGUEZ a los jueces laborales del circuito de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría en el término de la distancia remítase el presente asunto por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito, para que sea repartido el mismo entre los despachos de esa especialidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0____ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420140012900
ACTOR: BEATRIZ HELENA HERNÁNDEZ MOLINA
OPOSITOR: ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO
ACCION: EJECUTIVO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante.

ANTECEDENTES

La señora BEATRIZ HELENA HERNÁNDEZ MOLINA impetró, por conducto de apoderado, proceso ejecutivo en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la segunda, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 30 de abril de 2015, este Despacho libró orden de pago en dichos términos, por un valor de \$5.818.644. No obstante, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 14 de agosto de 2015, el señor apoderado de la parte ejecutante solicitó el decreto y práctica de medida cautelar consistente en embargo y retención de las siguientes sumas de dinero:

a. De aquellas depositadas en cuentas corriente de ahorros o a que cualquier otro título bancario o financiero posea la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local de Remolino, en los siguientes establecimientos financieros: Banco de Bogotá S. A. y Banco de Bogotá Gerencia de Zona Costa 3, Banco BBVA Colombia S. A., Banco Agrario de Colombia S. A.; Bancolombia S. A., Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Popular y Banco de Occidente de las sucursales de Barranquilla y Santa Marta.

b. De todos los dineros y recursos que por cualquier concepto reciba la ESE Hospital Local de Remolino de la Alcaldía Municipal de Remolino, Magdalena y del Departamento del Magdalena, aclarando aquellos que por disposición legal no sea inembargables, que deban girar a la empresa social del estado.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares fueron instituidas por el Legislador dentro del Código General del Proceso con el fin de que el demandante, en la búsqueda de la satisfacción de las obligaciones existentes a su favor cuyo cobro compulsorio ha iniciado, pueda acceder a recursos de propiedad del deudor incumplido con el fin de no hacer ilusorias sus pretensiones.

No obstante lo anterior, en lo atinente a las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos en los cuales haga parte como ejecutada una entidad pública, la posibilidad de ordenar la retención de recursos se encuentra supeditada a lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, que entre otros tópicos, reguló lo atinente a la inembargabilidad de los dineros de tales entidades, en los siguientes términos:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

“Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se

harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

“Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Por otra parte, en lo atinente a los recursos manejados por estas entidades, correspondientes al régimen subsidiado, el Decreto 050 de 2003 establece de forma categórica:

“Artículo 8. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo”.

Más recientemente, la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en el párrafo 2º de su artículo 275, dispuso:

“ARTÍCULO 275. DEUDAS POR CONCEPTO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado “EPS-s” con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-s requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud.

Así las cosas, sería posible únicamente acceder a la medida cautelar consistente en el embargo de los recursos obrantes en los productos financieros de propiedad de la ejecutada, existentes en las instituciones financieras arriba citadas, pues al tenor de lo dispuesto en las normas precitadas, al igual que en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2011, especialmente las dispuestas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 ejusdem; los honorarios a favor de la ejecutada derivados de los contratos de prestación de servicios médicos suscritos entre ésta y las entidades territoriales se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, por cuanto los mismos son cancelados con recursos pertenecientes al Régimen de Seguridad Social en Salud Subsidiada.

En ese orden, se decretará **ÚNICAMENTE** la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los recursos presentes en las instituciones financieras arriba citadas, haciendo la salvedad de que la medida no procederá respecto de aquellos recursos objetos de inembargabilidad, en los términos del **artículo 21 del Decreto 028 de 2008; en el Decreto 050 de 2003; en la Ley 1450 de 2011, del párrafo segundo del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 del Artículo 594 del C. G. P.**

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Decrétese el embargo y retención de los dineros obrantes en las cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la entidad ejecutada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, en los siguientes establecimientos financieros:

Institución Financiera	Sucursal
Banco de Bogotá	Santa Marta, Barranquilla, Zona Costa 3
Banco BBVA Colombia	Santa Marta y Barranquilla
Banco Agrario de Colombia S. A.	Santa Marta y Barranquilla

Banco Davivienda	Santa Marta y Barranquilla
Banco AV Villas	Santa Marta y Barranquilla
Banco Popular	Santa Marta y Barranquilla
Banco de Occidente	Santa Marta y Barranquilla

La suma límite del embargo es hasta la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$11.637.288,00).

2. Comuníquese por Secretaría la medida a los gerentes de las entidades financieras, advirtiéndosele que deberán consignar dichos recursos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, Oficina Principal de esta ciudad, a órdenes del Despacho, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **aclarando lo pertinente a la inembargabilidad de los recursos provenientes de transferencias; en los términos del artículo 21 del Decreto 028 de 2008; en el Decreto 050 de 2003; en la Ley 1450 de 2011, del parágrafo segundo del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 del Artículo 594 del C. G. P., advirtiéndole que las medidas cautelares precitadas NO PODRAN RECAER SOBRE RECURSOS OBJETO DE INEMBARGABILIDAD.**

Asimismo, adviértase a las entidades financieras precitadas que para cumplir con la medida deberán observar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 ejusdem. Líbrense los oficios correspondientes. Por Secretaría, háganse las anotaciones de ley.

3. Negar las restantes medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy : v fue enviado en la misma fecha

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420140012900
ACTOR: BEATRIZ HELENA HERNANDEZ MOLINA
OPOSITOR: ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO
ACCION: EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR.

Entra el Despacho a resolver dentro del proceso ejecutivo impetrado por la señora BEATRIZ HELENA HERNANDEZ MOLINA por intermedio de apoderado en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO.

II. ANTECEDENTES

La ejecutante impetró demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de esta empresa social del estado, por concepto de los honorarios por los servicios profesionales de odontología prestados por la actora a la entidad ejecutada, durante los meses de enero a marzo de 2011.

Así, por proveído adiado quince (15) de julio de 2014, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por considerar que el título ejecutivo complejo no se encontraba debidamente configurado. Dicho auto fue recurrido en apelación por el apoderado de la parte actora, siendo resuelto por el H. Tribunal Administrativo por proveído de fecha 17 de marzo de 2015, en el cual decidió revocar el auto atacado.

En ese orden, obedeciendo y cumpliendo lo ordenado por el H. Tribunal, el Despacho, a través de auto de fecha 30 de abril de 2015, libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo de la ESE en comento, sin que la ejecutada se opusiera al mismo, a pesar de haber sido notificada en debida forma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo administrativo se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, en los artículos 22 y ss, por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. En ese orden, con lo referente a la sentencia en el proceso, el artículo 510, literal c), modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010, ordena:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones.

“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

”4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda”.

De acuerdo a lo suprascrito, por no haber presentado excepciones el ente demandado, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, condenando al ejecutado en costas, ordenando su liquidación, en atención de lo prescrito en el artículo 440 inciso segundo de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. Ordénese seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mandamiento ejecutivo proferido a favor de la señora BEATRIZ HELENA HERNÁNDEZ MOLINA y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, en la forma descrita en el mandamiento de pago.
- 2. Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.
- 3. Condénese a la entidad territorial demandada al pago de las costas que correspondan. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420140020300
ACTOR: AGUSTIN JOSÉ VÉLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CREMIL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor AGUSTÍN JOSÉ VÉLEZ HERNÁNDEZ impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por auto de fecha 30 de septiembre de 2014, por considerar que la demanda adolecía de ciertos yerros de orden formal, el Despacho dispuso inadmitir la misma, sin que el actor presentara corrección de la demanda.

Así, por auto de 30 de enero de 2015, en aras de la prevalencia del derecho sustancial y del derecho al acceso a la justicia, se dispuso admitir la demanda, y ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, disponer su archivo.

Sin embargo, por proveído de fecha 26 de agosto de 2015, y previa verificación de que no se había cumplido con la ordenación impartida por el Despacho en tal sentido, se reiteró la misma, y se concedió a la actor un término adicional de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto en comento para proceder a pagar los gastos ordinarios del proceso.

No obstante lo anterior, la parte actora hizo caso omiso a la reiterada orden impartida por el Despacho. Dado lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 178 del C. P. A. C. A., se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y se ordenará el archivo del mismo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Declárese terminado el presente proceso por desistimiento tácito por el no pago de los gastos ordinarios del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del C. P. A. C. A.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, archívese el mismo, previas las anotaciones a que haya lugar.
3. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ de 2015 hoy _____ de dos mil catorce (2015), y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420140022400
ACTOR: HUMBERTO RAFAEL JIMÉNEZ ORTEGA
DEMANDADO: INVÍAS
M. DE CONTROL: CONTRACTUAL

El señor HUMBERTO RAFAEL JIMÉNEZ ORTEGA impetró demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVÍAS”, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por auto de fecha 19 de diciembre de 2014, por considerar que la demanda adolecía de ciertos yerros de orden formal, el Despacho dispuso inadmitir la misma, sin que el actor presentara corrección de la demanda.

Así, por auto de 16 de marzo de 2015, en aras de la prevalencia del derecho sustancial y del derecho al acceso a la justicia, se dispuso admitir la demanda, y ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, disponer su archivo.

Sin embargo, por proveído de fecha 13 de agosto de 2015, y previa verificación de que no se había cumplido con la ordenación impartida por el Despacho en tal sentido, se reiteró la misma, y se concedió al actor un término adicional de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto en comento para proceder a pagar los gastos ordinarios del proceso.

No obstante lo anterior, la parte actora hizo caso omiso a la reiterada orden impartida por el Despacho. Dado lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 178 del C. P. A. C. A., se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y se ordenará el archivo del mismo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Declárese terminado el presente proceso por desistimiento tácito por el no pago de los gastos ordinarios del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del C. P. A. C. A.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, archívese el mismo, previas las anotaciones a que haya lugar.
3. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ de 2015 hoy _____ de dos mil catorce (2015), y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420140028300
ACTOR: EVELIS ELENA LARA ASCENCIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SALAMINA, DPTO. DEL MAGDALENA,
CORMAGDALENA
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La señora EVELIS ELENA LARA ASCENCIO impetró demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del MUNICIPIO DE SALAMINA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA "CORMAGDALENA", para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por auto de fecha 19 de diciembre de 2014, por considerar que la demanda adolecía de ciertos yerros de orden formal, el Despacho dispuso inadmitir la misma, sin que la parte actora presentara corrección de la demanda.

Así, por auto de 27 de febrero de 2015, en aras de la prevalencia del derecho sustancial y del derecho al acceso a la justicia, se dispuso admitir la demanda, y ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, disponer su archivo.

Sin embargo, por proveído de fecha 26 de agosto de 2015, y previa verificación de que no se había cumplido con la ordenación impartida por el Despacho en tal sentido, se reiteró la misma, y se concedió al actor un término adicional de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto en comento para proceder a pagar los gastos ordinarios del proceso.

No obstante lo anterior, la parte actora hizo caso omiso a la reiterada orden impartida por el Despacho. Dado lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 178 del C. P. A. C. A., se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y se ordenará el archivo del mismo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Declárese terminado el presente proceso por desistimiento tácito por el no pago de los gastos ordinarios del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del C. P. A. C. A.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, archívese el mismo, previas las anotaciones a que haya lugar.
3. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ de 2015 hoy _____ de dos mil catorce (2015), y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420150001000
ACTOR: JAIME PABON PEÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SALAMINA, DPTO. DEL MAGDALENA, CORMAGDALENA
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El señor JAIME PABÓN PEÑA impetró demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del MUNICIPIO DE SALAMINA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA “CORMAGDALENA”, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por auto de fecha 19 de Febrero de 2015, se dispuso admitir la demanda, y ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, disponer su archivo.

Sin embargo, por proveído de fecha 25 de agosto de 2015, y previa verificación de que no se había cumplido con la ordenación impartida por el Despacho en tal sentido, se reiteró la misma, y se concedió al actor un término adicional de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto en comento para proceder a pagar los gastos ordinarios del proceso.

No obstante lo anterior, la parte actora hizo caso omiso a la reiterada orden impartida por el Despacho. Dado lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 178 del C. P. A. C. A., se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y se ordenará el archivo del mismo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Declárese terminado el presente proceso por desistimiento tácito por el no pago de los gastos ordinarios del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del C. P. A. C. A.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, archívese el mismo, previas las anotaciones a que haya lugar.
3. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ de 2015 hoy _____ de dos mil catorce (2015), y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420150001100
ACTOR: OLGA CECILIA VIZCAINO BONETT
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SALAMINA, DPTO. DEL MAGDALENA, CORMAGDALENA
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La señora OLGA CECILIA VIZCAINO BONETT impetró demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del MUNICIPIO DE SALAMINA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA "CORMAGDALENA", para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por auto de fecha 19 de Febrero de 2015, se dispuso admitir la demanda, y ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, disponer su archivo.

Sin embargo, por proveído de fecha 25 de agosto de 2015, y previa verificación de que no se había cumplido con la ordenación impartida por el Despacho en tal sentido, se reiteró la misma, y se concedió al actor un término adicional de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto en comento para proceder a pagar los gastos ordinarios del proceso.

No obstante lo anterior, la parte actora hizo caso omiso a la reiterada orden impartida por el Despacho. Dado lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 178 del C. P. A. C. A., se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y se ordenará el archivo del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declárese terminado el presente proceso por desistimiento tácito por el no pago de los gastos ordinarios del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del C. P. A. C. A.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, archívese el mismo, previas las anotaciones a que haya lugar.
3. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ de 2015 hoy _____ de dos mil catorce (2015), y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150022700
Actor: CLAUDINA RODRIGUEZ DE SOTO
Demandado: DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora CLAUDINA RODRIGUEZ DE SOTO impetró por conducto de apoderado demanda en medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, fuese declarado nulo el acto administrativo presunto mediante el cual el DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA negó el reajuste y pago de retroactivos de la mesada pensional de la demandante.

El proceso en comento fue repartido a este Despacho, y por auto de fecha 4 de agosto de 2015, se dispuso la inadmisión del mismo, por considerar que la demanda acusaba ciertos errores de orden formal, concediéndosele al actor un término prudencial para enmendarlos.

No obstante, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 3 de septiembre de 2015, el apoderado de la actora presentó solicitud de retiro de la demanda.

Al respecto, el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Artículo 92. Retiro de la demanda.

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

“El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Así las cosas, y dado que la demanda no había sido notificada a los demandados, por no haberse admitido la misma, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda, y se dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Accédase a la solicitud de retiro de la demanda de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO impetrada por la señora CLAUDINA RODRIGUEZ DE SOTO en contra del DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, realícense las des- anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial JUSTICIA SIGLO XXI, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150029200
Actor:	MARCOS ANTONIO CABANA FANDIÑO
Demandado:	ESE HOSP. LOCAL ZONA BANANERA
Acción:	EJECUTIVA

El señor MARCOS ANTONIO CABANA FANDIÑO, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda en ejercicio de la acción ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL ZONA BANANERA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la empresa social del estado citada.

En ese orden, analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que lo pretendido por el actor es acceder, en calidad de cesionario de derechos litigiosos del señor ÁLVARO GONZÁLEZ LAVALLE, al cobro compulsorio de las sumas impagadas derivadas de un contrato de suministro suscrito entre el señor GONZÁLEZ LAVALLE y la empresa social del estado ejecutada.

No obstante lo anterior, es menester recordar que el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Así las cosas, y a la luz de dicho precepto, encuentra el Despacho que de la documentación presentada como título ejecutivo no se desprende que en ésta se encuentre plasmada una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor cesionario de derechos litigiosos (y ahora ejecutante) MARCOS A. CABANA FANDIÑO, y a cargo del alegado deudor ESE HOSPITAL LOCAL ZONA BANANERA.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta el precepto procedimental arriba citado, en atención a la falta de requisitos de los documentos allegados para ser considerado como título ejecutivo, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de abstenerse de librar mandamiento de pago como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor MARCO ANTONIO CABANA FANDIÑO en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL ZONA BANANERA por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- Reconózcase al doctor EDUARDO ENRIQUE REMÓN MORÁN, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 62.394 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy_____, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420140013600
Actor:	RUBEN DARIO ROMERO BLANCO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MININTERIOR
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores RUBEN DARIO ROMERO BLANCO, quien actúa en nombre propio y en nombre de los menores RUBÉN DARÍO ROMERO BRUGÉ, y LAURA VANESA ROMERO BRUGÉ; DIANA PATRICIA SALCEDO OROZCO, quien actúa en nombre propio y en nombre de los menores RUBÉN GREGORIO ROMERO SALCEDO, RUBEN DARIO ROMERO SALCEDO, y RUBÉN ROMERO SALCEDO; MARGARITA ROSA ROMERO OROZCO y ANDREA CAROLINA ROMERO OROZCO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

El libelo fue admitido a través de auto de fecha 12 de septiembre de 2014, ordenándose su notificación a los demandados. Una vez surtida la misma al arreglo de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para el efecto; la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, junto con la contestación de la demanda, presentada el día el 2 de marzo de 2015, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho, solicitó se vinculara en calidad de litisconsorte necesario a la Unidad Nacional de Protección.

CONSIDERACIONES

Tal se expuso en precedencia, la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, expone su solicitud en los siguientes términos:

“El Ministerio del Interior hace la solicitud al despacho, de integrar en litisconsorcio necesario, a la Unidad Nacional de Protección,

entidad creada mediante decreto 4065 de 2011, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, que asumió las funciones de protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, con fundamento en el artículo 83 del C. P. C., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA”.

La integración litisconsorcial es un método que permite la correcta determinación de los extremos de la relación procesal y la garantía del derecho de defensa de sus miembros, incluyendo a todos aquellos que por voluntad de las partes o por ministerio de una relación contractual deban concurrir al proceso en defensa de sus intereses, los cuales podrían ser eventualmente afectados en caso de una decisión adversa a éstos.

En cuanto a ella el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Art. 224. Coadyuvancia, litis consorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o interviniente ad excludendum.

(...)

“En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiere dado lugar a la acumulación de procesos.

“De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

Ahora bien, en lo atinente a la normatividad aplicable para la tramitación de las solicitudes de integración litisconsorcial, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Art. 227. Trámites y alcances de la intervención de terceros.
En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Así las cosas, y habida cuenta de que el Código de Procedimiento Civil fue derogado íntegramente por la Ley 1564 de 2012, debe entenderse la remisión normativa como atinente al Código General del Proceso. De acuerdo a ello, tenemos que el artículo 61 ejusdem trata lo referente al litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras que no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

“Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De las normas transcritas se infiere que no pueda resolverse de mérito la causa sin la comparecencia de todas aquellas personas sobre las cuales haya que decidir por unirlos una causa común en el asunto litigioso; advirtiendo que en caso de que la demanda inicial no haya sido dirigida contra todos y cada uno de ellos, deberá, de oficio o a petición de

parte, proceder a notificar y correr traslado a los no incluidos dentro del proceso, con el fin de integrar el contradictorio.

No obstante lo anterior, el inciso final del precitado artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 establece la obligatoriedad de acompañar la prueba del litisconsorcio necesario al momento de solicitar la vinculación de terceros al proceso con tales fines.

Ahora bien, en lo referente a la figura en comento, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ha señalado ²⁰ :

“1. El litisconsorcio

“Se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario.

“1. 1 El Código de Procedimiento Civil define el **litisconsorcio facultativo** como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso.

“La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.

“1.2 El **litisconsorcio cuasinecesario** está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C.²¹ y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan²².

“1.3. El Litisconsorcio necesario

“Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de

²⁰ Rad. No. 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Sentencia de fecha 13 de mayo de 2004. C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

²¹ El inciso 3 del artículo 52 del C. de P. C. establece: “Podrán intervenir en el proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.”

²² En este sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 22 de julio de 1978.

manera **uniforme** para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso²³, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.²⁴

“El artículo 83 del Código de Procedimiento Civil establece que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

“En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez hará la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (..)”.

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83.

“La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y

²³ Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 14 de junio de 1971, *Gaceta Judicial*. CXXXVIII, pag. 389.

²⁴ Uno de los presupuestos procesales, que son los requisitos necesarios para la existencia de un proceso válido es la capacidad de las partes; además de la jurisdicción y competencia del juez y la ausencia de caducidad de la acción. Cfr Enrique VÉSCovi, *Teoría General del Proceso*, Bogotá, Editorial Temis, 1984, págs. 93 y ss.

cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.²⁵

“De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

“Sobre el efecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario, la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

“a) Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada.

“b) Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distinción, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”, sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario.” (subrayas fuera de texto).²⁶

“Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

²⁵ Sentencia del 14 de junio de 1971, *Gaceta Judicial*. CXXXVIII, pág. 389.

²⁶ Sala de casación civil, sentencia del 6 de octubre de 1999. proceso 5224. En esta sentencia la Corte rectificó la posición jurisprudencial que tenía en cuanto debía producirse fallo inhibitorio cuando en el trámite de la segunda instancia se encontrara la falta de integración del litisconsorcio necesario de cualquiera de las partes.

“Como bien lo señala la doctrina, “el fundamento del litisconsorcio necesario, hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico - sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas..”²⁷

De acuerdo al precedente transcrito, y descendiendo al caso concreto, se tiene que en esta oportunidad, se encuentra suficientemente acreditada la relación jurídica inescindible que comporta la existencia del litisconsorcio necesario, que en este caso deriva normativamente. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Unidad Nacional de Protección fue creada a través del Decreto 4065 de 2011; que a través de dicho decreto se le asignaron las funciones en tal sentido desempeñadas por el Ministerio del Interior, y que los hechos por los cuales se solicita la indemnización acaecieron el día 12 de mayo de 2012, esto es, una vez en vigencia el Decreto 4065 de 2012, el que, se itera, ordenó la transferencias de las funciones de protección del Ministerio demandado a la Unidad Nacional de Protección.

Así las cosas, no puede ser otra la decisión de este Despacho, sino la de acceder a la solicitud de integración del litisconsorcio elevada por la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR con relación a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Acceder a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario elevada por la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, en relación a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, y este proveído al señor Director General de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, conforme lo indica los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. Al momento de surtir las respectivas notificaciones de que trata el numeral anterior, entréguese copia de la demanda, el auto que admite, la contestación de la demanda junto con la solicitud de integración del litisconsorcio, y del auto que aceptó dicha solicitud.

4.- Una vez surtida la notificación, de conformidad con lo expuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo en su artículo 175,

²⁷ María Encarnación DÁVILA MILLÁN, *Litisconsorcio Necesario*, Barcelona, Ed. Bosch, 1975, pág. 230.

5.- Reconocer personería judicial al doctor OSCAR DAVID CARRASQUILLA HERRERA, identificado con C. C. No. 1.018.406.354 exp. En Bogotá, portador de la T. P. No. 192.255 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, en los términos del mandato judicial conferido.

El Juez,

jpc

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa

Secretario

